

3008 Resolución de 30 de junio de 1988, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se convocan contrataciones en el ámbito del mismo. (PD. 769/88). 3.343

3020 Resolución de 8 de julio de 1988, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se convocan contrataciones en el ámbito del mismo. (PD. 772/88). 3.344

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

3015 Resolución de 4 de julio de 1988, de la Delegación

Provincial de Málaga, por la que se hace público el concurso del servicio de cocina y comedor del CEI, de Málaga, para el curso 88/89. (PD. 770/88). 3.344

3017 Resolución de 30 de junio de 1988, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se anuncia concurso público para la contratación de los servicios de limpieza y de cocino-comedor, durante el curso 88/89 en el CEI de Córdoba. (PD. 771/88). 3.344

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

LEY 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente:

"LEY DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA"

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La Comunidad Autónoma de Andalucía, a tenor de lo establecido en el artículo 156 de la Constitución Española, goza de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

Entre los recursos económicos con los que cuenta la Comunidad, se encuentran sus propias tasas, según disponen el artículo 157 de la misma Constitución y el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, tasas que podrán establecerse por la Comunidad Autónoma o ser transferidas a ésta por el Estado o las Administraciones Locales, juntamente con bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas, o con aquellas competencias en cuya ejecución o desarrollo preste servicios o realice actividades igualmente gravadas con tasas. En todos los supuestos, las tasas creadas o transferidas se considerarán tributos propios de la Comunidad, que ésta podrá establecer y modificar, según disponen los arts. 7 y 17 de la citada Ley Orgánica.

Por su parte, el artículo 56 del Estatuto de Autonomía para Andalucía integra dentro de la Hacienda de su Comunidad Autónoma el rendimiento de sus propias tasas, bien sean de propia creación o traspasadas, y el artículo 64 atribuye al Parlamento andaluz la potestad tributaria y legislativa para establecerlas.

II

Durante el proceso de traspaso de competencias, bienes y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía, se han venido transfiriendo numerosas tasas, la mayoría de las cuales están reguladas por Decretos que se dictaron por la Administración estatal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958, y utilizando por tanto la técnica de la convalidación en materia reservada a la Ley, por medio del instrumento de la autorización legislativa.

Por otra parte, existen determinadas tasas transferidas por servicios que no se prestan ya y que han devenido obsoletas; y, por el contrario, nuevos servicios que el desarrollo de la Administración ha impuesto y que no tienen contraprestación económica, lo que supone un agravio comparativo para los administrados que soportan tasas.

Se hace preciso, pues, tanto por razones de técnica jurídica como por una mayor justicia distributiva y en coherencia con el principio de solidaridad, reordenar, homogeneizar y actualizar, mediante norma con rango de Ley, el régimen regulador de este tipo de ingresos, así como crear algunas contraprestaciones pecuniarias por nuevos servicios que vienen siendo practicados

por la Administración autonómica en beneficio individualizado de algunos ciudadanos.

III

Desde un punto de vista técnico-jurídico y como garantía de los derechos del contribuyente, la presente Ley pretende terminar con el ancestral fenómeno de la parafiscalidad en las tasas, ahondando para ello en el principio de reserva de Ley, consagrado por el artículo 31.3 de la Constitución, así como en los principios de suficiencia financiera, unidad de caja y afectación. La exigencia de liquidación, comprensiva de todos los elementos ilustrativos para el sujeto pasivo, incluido el preceptivo pie de recurso, la previa notificación y la clara regulación de recursos completan las garantías y la defensa del sujeto pasivo.

IV

Como compensación al riguroso tratamiento de la parafiscalidad, la Ley aborda la profundización del moderno concepto económico-financiero de precio público, concebido como contraprestación pecuniaria de bienes, operaciones o servicios que se entregan, realizan o prestan en régimen de libre concurrencia con el sector privado o voluntariamente por parte del destinatario, estableciéndose en estos casos un régimen más flexible y una regulación menos exigente de sus variables, cuya concreción se remite a normas de rango administrativo, lo que redundará en una mayor eficacia, celeridad y simplificación en los procedimientos y en la actividad gestora de la Administración autonómica, sin mena de las garantías del administrado que encuentra también en este campo su preciso amparo legal.

V

Dada la sustantividad propia del régimen regulador de multas y sanciones que, en uso de sus competencias, imponen diversos Organos de la Junta de Andalucía, la presente Ley no plantea la modificación del Derecho sustantivo en esta materia y se limita a hacer extensivo a las multas y sanciones, como derechos económicos que son de la Comunidad, el mismo régimen económico de pago, aplazamiento y fraccionamiento de las tasas. Se excluyen expresamente como medios de pago el papel y los timbres confeccionados por la Administración estatal, y ello por la evidente disfuncionalidad que comportaría su utilización, sin perjuicio lógicamente de que la Comunidad Autónoma pueda arbitrar en el futuro el uso de sus propios timbres y papel de pago.

VI

La estructura de esta Ley responde a una intención inicialmente trazada desde los orígenes de los trasposos de estos recursos económicos. El complejo, amplio y variado mundo de las tasas, con sus diversas peculiaridades en cada una de ellas y con la existencia de algunas anomalías y corruptelas que en su recaudación se venían produciendo por vía de hecho, exigía invertir el proceso normativo habitual en el ordenamiento jurídico. En lugar de partir de una Ley general o de principios y continuar luego con otra Ley reguladora, que fuese desarrollada posteriormente por vía reglamentaria y a nivel de Orden administrativo, se optó pragmáticamente, aunque respetando el principio de legalidad, por actuar de abajo hacia arriba, regulando en primer lugar algunos aspectos burocráticos de las tasas mediante Orden administrativa, lo que ha permitido adquirir una enriquecedora experiencia de resultados y, al propio tiempo, introducir en la burocracia algunas modificaciones que esa experiencia iba aconsejando y que el instrumento normativo facilitaba. Superada ya esa etapa inicial, se está en condiciones de abordar el tema al máximo rango normativo y tratarlo desde una doble vertiente.

De una parte, la Ley establece el régimen jurídico general

aplicable, diversificando en cuanto a tasas y precios públicos se refiere. Pero, además, esa experiencia gestora antes referida permite ya descender en la misma Ley a una regulación pormenorizada de cada una de las tasas, tanto traspanadas como de nueva creación, con lo cual el presente texto legal se configura en cierto modo como una especie de Código de Tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La regulación de las tasas transferidas, con una existencia cercana ya por término medio a los treinta años, ha sido modernizada, adaptándola a la técnica jurídica vigente, eliminando conceptos obsoletos, refundiendo otros excesivamente casuísticos e incorporando nuevos hechos tributables inicialmente imprevistos. Si a ello se le añade la sustitución del antiguo número orgánico de la tasa estatal, cuya conservación carece de sentido, por el correspondiente a la actual estructuración de las Consejerías y Organismos autónomos de la Junta de Andalucía, es evidente que la Ley en su forma externa y gracias al Anexo en el que se establece la correlación de los números orgánicos antiguos con los nuevos, va a constituir un instrumento de fácil manejo y de simplificación y agilidad para la función gestora de las tasas y para una más asequible información del sujeto pasivo, que verá así incrementadas las garantías de sus derechos respecto a la Administración, en un sector en el que hasta ahora la normativa, por su dispersión, se mostraba confusa y escasamente conocida.

TÍTULO PRELIMINAR Objeto, ámbito y conceptos CAPÍTULO UNICO

Artículo 1. Objeto.

1.- La presente Ley regula los ingresos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se produzcan por tasas y precios públicos cuyos derechos hayan sido cedidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía junto con bienes de Derecho público, para cuya utilización estuviesen establecidos por otras Administraciones públicas, las que puedan serlo en un futuro y aquellas que cree la Comunidad, así como también tendrá por objeto los recursos económicos que resulten acreedores para la Comunidad Autónoma Andaluza por la aplicación de precios públicos.

2.- Las tasas universitarias referentes a estudios conducentes a títulos o diplomas oficiales se fijarán anualmente mediante Decreto del Consejo de Gobierno, de acuerdo con el artículo 54.3.b) de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades.

Artículo 2. Ámbito territorial.

Esta Ley será aplicable a las tasas cuyo hecho imponible se produzca en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a los precios públicos por bienes vendidos o servicios prestados que tengan lugar en el mismo territorio, siempre que la imposición sobre tales hechos sea competencia de la Junta de Andalucía.

Artículo 3. Ámbito orgánico.

Los preceptos de la presente Ley son de aplicación a las tasas y precios públicos exigidos por:

- Todos los Organos de la Administración de la Junta de Andalucía, centrales y periféricos.
- Los Organismos autónomos dependientes de ella.
- Los Entes cuyos presupuestos se integren en los de la Comunidad Autónoma.
- Los Servicios de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia.

Artículo 4. Concepto de tasa.

1.- Tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía son las establecidas por Ley de su Parlamento o transferidas por el Estado o los Entes Locales, cuyo hecho imponible consista en la utilización del dominio público de dicha Comunidad Autónoma, en la prestación de un servicio público o en la realización de una actividad por la Administración autonómica o por alguno de los Entes relacionados en el artículo 3 de esta Ley, que se refiera, afecte o beneficie de un modo particular o individual al sujeto pasivo, siempre que la prestación o la actividad no pueda ser realizada por el sector privado, ya sea por su propia naturaleza o por disposición legal.

2.- El canon por ocupación de terreno, utilización del dominio público, aprovechamiento de materiales o derechos de ejecución de servicios públicos que sean objeto de concesión administrativa, queda plenamente equiparado a tasa a efectos de esta Ley.

Artículo 5. Concepto de precio público.

1.- Son precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía las contraprestaciones pecuniarias percibidas por los Entes relacionados en el artículo 3.º de esta Ley por razón de:

- Entrega de bienes corrientes.
- Operaciones comerciales, industriales o análogas.
- Prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas individualizables, que sean susceptibles de ser prestados o realizadas concurrentemente por el sector privado. Cuando los servicios o actividades no sean susceptibles de ser prestados o realizadas concurrentemente por el sector privado, sus contraprestaciones pecuniarias tendrán el carácter de precio público si, atendidas las características del servicio o actividad y las condiciones que concurren en su demanda, puede estimarse que la contraprestación se satisface voluntariamente. La voluntariedad en estos casos viene determinada principalmente por la posibilidad del interesado de utilizar otros medios para la consecución del servicio o actividad de que se trate.
- No tendrán la consideración de precios públicos las tarifas o precios de bienes u operaciones que se entreguen o realicen según normas de Derecho privado.

TÍTULO I Tasas: Disposiciones generales. CAPÍTULO UNICO

Artículo 6. Reserva de Ley.

1.- Sólo serán exigibles las tasas establecidas y reguladas por Ley.

2.- Se regularán en todo caso por Ley del Parlamento de Andalucía:

- Su creación y supresión.
- La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, base, tipo de gravamen o importe y del devengo.
- Las exenciones, reducciones o bonificaciones, así como la concesión de perdones, condonaciones, rebajas o moratorias.
- Los plazos de prescripción.
- Aquellas tasas que, por incorporar al coste del servicio o de la actividad administrativa los elementos, módulos o factores relativos a la capacidad económica del sujeto pasivo, se califican como reguladoras. Se determinarán también por Ley las cuantías y normas para su exacción.
- La no afectación concreta de la tasa.
- La atribución de la gestión de la tasa a un determinado Organo, Organismo, Institución o Entidad. En caso de supresión, cambio de denominación o de competencia del Ente encargado legalmente de la gestión, ésta corresponderá al Ente que, por disposición legal o administrativa, sustituya al originario en los servicios inherentes a la tasa.

3.- La Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma no podrá crear tasas pero sí modificar la cuantía de las existentes.

Artículo 7. Régimen jurídico.

1.- Las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regirán:

- Por la presente Ley.
- Por las leyes específicas que las creen, modifiquen o suspendan en su exacción.
- Por la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.
- Por la Ley de Presupuestos de la Comunidad, en los términos previstos en el apartado tercero del artículo 6 de esta Ley.
- Por los reglamentos y demás disposiciones autonómicas sobre la materia de carácter administrativo.
- Supletoriamente, por la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

2.- Por la presente Ley se ratifica y reconoce como tributos propios a las tasas y demás exacciones equivalentes transferidas por el Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 8. Régimen económico, suficiencia financiera y capacidad económica.

1.- La fijación de la cuantía debe estar presidida por el principio de suficiencia financiera, por lo que su importe deberá cubrir el coste del servicio o actividad de que se trate, computando los costes directos e indirectos, incluso los financieros, amortización por depreciación del inmovilizado y demás de carácter general que se produzcan con independencia de la aplicación presupuestaria que pueda darse a las tasas recaudadas.

2.- En su conjunto, los ingresos por una determinada tasa nunca superarán el coste global de los servicios o actividades. Sin embargo, individualmente podrá disminuirse o incrementarse su cuantía para facilitar o limitar el uso de un servicio público o actividad administrativa, bien en razón a la capacidad económica del sujeto pasivo, bien por la naturaleza social o benéfica del servicio o actividad correspondiente. En tales casos, las tasas deberán ser calificadas de "reguladoras" en la correspondiente Ley, que fijará también las diferentes cuantías y los criterios de aplicación de las mismas.

3.- El importe de la tasa se determinará en cuantía fija o por aplicación a la base de un tipo de gravamen. También podrá establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

4.- En la determinación de la cuantía de los cánones podrán tenerse en cuenta otros parámetros de naturaleza económica, cuya fijación se hará por Ley, y que garanticen el equilibrio de la contraprestación.

Artículo 9. Régimen presupuestario y de Tesorería: Afectación y Unidad de Caja.

1.- Los ingresos por tasas se afectarán íntegramente a la cobertura de los gastos de la prestación administrativa, salvo que por Ley se establezca desafectación.

2.- Los ingresos por tasas habrán de figurar previstos separadamente por cada una de ellas en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

3.- El régimen jurídico presupuestario de los ingresos derivados de tasas será el aplicable con carácter general a los ingresos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de manera especial a los ingresos tributarios, de cuya naturaleza participen.

4.- El importe de la recaudación por tasas se ingresará en la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

Artículo 10. Sujeto pasivo y contribuyente.

Es sujeto pasivo de la tasa, en concepto de contribuyente, la persona física o jurídica, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de tributación, que utilicen el dominio público de la Comunidad o un servicio público, o resulten afectados o beneficiados por la realización de una actividad administrativa prestada por la Administración autonómica o por alguno de los Entes relacionados en el artículo 3.º de esta Ley, ya sea de oficio o a petición del interesado.

Artículo 11. Sustitutos del contribuyente y responsables.

1.- La Ley específica de cada tasa podrá establecer sustitutos del contribuyente con la condición de sujeto pasivo si las características del hecho imponible lo aconsejan.

2.- Podrá también la Ley específica declarar responsables solidarios o subsidiarios del importe de la tasa a otras personas interesadas en el procedimiento o encargadas de gestionar y aplicar la tasa.

3.- Responderán solidariamente del pago de la tasa todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a la tasa.

4.- Son responsables solidarios del pago de la tasa los funcionarios o personas obligados a la liquidación o exigencia de la misma que accedan a lo solicitado por el sujeto pasivo, sin que por parte del mismo se haya pagado, afianzado o consignado su importe, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes. Se excluye el caso de tasas de devengo periódico, así como el de aquellas cuyo devengo sea posterior a la utilización del dominio, prestación del servicio o realización de la actividad.

5.- Serán responsables subsidiarios los funcionarios que debiendo prestar un servicio, o autorizar el uso y disfrute de un bien de dominio público, lo hagan sin previamente comprobar que ha sido satisfecha la tasa o afianzado y consignado su importe, y ello sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.

6.- Las autoridades, los funcionarios, agentes o asimilados, cualquiera que sea su régimen de dependencia respecto a la Junta

de Andalucía, que exijan dolosa o culposamente una tasa inexistente o en diferente cuantía a la debida, o de cualquiera forma adopten resoluciones o relicen actos que infrinjan manifiestamente esta Ley y demás normas que regulen la materia, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma los daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad disciplinaria y, en su caso, la penal en que pudieran haber incurrido.

7.- La concurrencia de dos o más sujetos pasivos en un mismo hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que la Ley específica de la tasa disponga otra clase de responsabilidad.

Artículo 12. Devengo.

1.- Salvo disposición en contrario, la tasa se devengará en el momento de la autorización administrativa para la utilización del dominio público, prestación del servicio o realización de la actividad objeto del gravamen. La resolución administrativa que se adopte accediendo a lo interesado por el sujeto pasivo se entenderá condicionada suspensivamente al ingreso del importe de la tasa, conforme al artículo 16 de esta Ley.

2.- Podrá exigirse el pago previo del importe de la tasa cuando lo especifique la Ley reguladora de la misma.

3.- En caso de discrepancia sobre la procedencia, devengo o importe de la tasa, la consignación o afianzamiento del mismo producirán los efectos del pago a fin de poder utilizar el dominio público u obtener la prestación del servicio o la realización de la actividad. Si el sujeto pasivo no justificase el haber presentado recurso de reposición o reclamación económico-administrativa dentro de los plazos legales las cantidades consignadas o los resultantes de hacer efectiva la fianza se ingresarán en la Tesorería General de la Junta de Andalucía, previa notificación al sujeto pasivo.

4.- Cuando la tasa se devengue periódicamente por razón de servicios continuados que no requieran la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, el Órgano receptor no podrá suspender su prestación por falta de pago si no se lo autoriza la regulación de la misma, sin perjuicio de exigir su importe por vía de apremio.

Artículo 13. Exención.

1.- Los Organismos administrativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que no tengan personalidad jurídica propia están exentos de las tasas reguladas en esta Ley.

2.- Los Organismos autónomos, Instituciones y Empresas de la Administración Autónoma de Andalucía, bien sean Sociedades mercantiles o Entidades de Derecho público, no están exentos de las tasas reguladas en esta Ley.

Artículo 14. Gestión, inspección e intervención.

1.- La gestión, liquidación y recaudación en vía voluntaria de las tasas corresponde a las Consejerías, Organismos autónomos, Instituciones o Entes que deban autorizar la utilización del dominio público, prestar el servicio o realizar la actividad que determinan el devengo de la tasa.

2.- No obstante, la competencia para dictar Ordenes o Resoluciones en materia de tasas corresponde a la Consejería de Hacienda, conjuntamente con la Consejería de la que depende la gestión, sin perjuicio de la competencia del Órgano gestor a que se refiere el artículo 20.1 de esta Ley para resolver el previo y potestativo recurso de reposición.

La iniciativa reglamentaria sobre una tasa concreta se ejercerá conjuntamente por la Consejería de Hacienda y la Consejería de la que depende la gestión.

3.- También corresponde a la Consejería de Hacienda, tanto en relación con el tributo como respecto a los Organismos o Entes gestores del mismo, la vigilancia y control de la gestión, liquidación y recaudación de todas las tasas de la Comunidad, así como su inspección financiera y tributaria y la recaudación en vía de apremio, que podrá realizarla por recaudadores propios o de otra Administración Pública, previo convenio con ella y, en todo caso, de conformidad con las disposiciones tributarias generales, todo ello con independencia de la Inspección General de Servicios, en cuanto a sus funciones propias.

4.- La fiscalización y control contable de las tasas de la Comunidad corresponde a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Artículo 15. Liquidación.

La gestión de una tasa en aquellos casos en que no esté prevista reglamentariamente la autoliquidación de la misma, se iniciará con una liquidación practicada por la Administración a instancia del sujeto pasivo o de oficio, en la que figurarán, en todo

caso, la norma jurídica en que se ampara, el concepto, la base y el tipo de gravamen, en su caso; la cuota, bien sea fija o variable, el sujeto pasivo, el plazo de ingreso y los recursos que caben contra la misma, con expresa indicación de su naturaleza, plazos y Organos competentes para su resolución, todo ello bajo la directa responsabilidad del liquidador de la tasa.

Artículo 16. Pago.

1.- El pago de las tasas, multas y sanciones se realizará en dinero de curso legal, y en la forma que reglamentariamente se establezca.

2.- No se admitirá el pago de las tasas, multas y sanciones mediante efectos timbrados o papel de pago del Estado.

Cuando las circunstancias lo aconsejen y el Consejo de Gobierno lo determine, podrá crearse papel de pago propio de la Comunidad para satisfacer las tasas y demás derechos económicos previstos en esta Ley.

Artículo 17. Plazo.

1.- Las tasas se pagarán en el momento del devengo. No obstante, la tasa por servicio que se practique de oficio podrá abonarse en período voluntario dentro de los plazos al efecto establecidos o que en lo sucesivo se establezcan en vía reglamentaria.

2.- Vencido el plazo de pago voluntario, se iniciará la vía de apremio en la forma que reglamentariamente se determina.

Artículo 18. Aplazamiento y fraccionamiento.

La Consejería de Hacienda, previa solicitud del sujeto pasivo, podrá conceder aplazamiento o fraccionamiento del pago de la tasa, multa y sanción. El Reglamento que se dicte establecerá los correspondientes requisitos y, en particular, las garantías exigibles.

Artículo 19. Prescripción.

1.- Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria por tasa mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de la liquidación practicada.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse, en el caso a), desde el día en que se devenga la tasa, en el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario, y en el caso c), desde el día en que se cometió la respectiva infracción.

3.- La prescripción se interrumpe por las causas contempladas en la Ley General Tributaria.

Artículo 20. Reclamaciones y recursos.

1.- La Administración autonómica, rectificará de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales y de hecho y los aritméticos que pudieran apreciarse en las liquidaciones, siempre que fuesen apreciados dentro del plazo de los cinco años a partir del día en que se dictó el acto objeto de rectificación.

2.- La liquidación por tasa podrá ser objeto de recurso previo y potestativo de reposición, con arreglo a sus normas reguladoras, que se interpondrá ante el Consejero al que corresponda la gestión de la tasa, si ésta fue liquidada por los Servicios centrales, o ante su Delegación Provincial, si el acto liquidatorio se practicó por los Servicios periféricos.

3.- Contra la resolución del recurso de reposición o contra la liquidación, si no se interpone aquél, podrá reclamarse ante el Organismo Económico-Administrativo de la Comunidad Autónoma de conformidad con las disposiciones de la Junta de Andalucía reguladoras de este tipo de reclamaciones.

4.- La resolución de la reclamación económico-administrativa pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 21. Devolución.

Procederá la devolución del importe de la tasa cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización del dominio público, la prestación del servicio o la realización de la actividad que constituyen el hecho tributable del tributo no se hubiesen efectuado. La devolución se tramitará por el procedimiento reglamentario.

De igual forma, procederá la devolución por duplicación de pago o error material o de hecho y cuando medie una resolución administrativa o sentencia ejecutiva que así lo acuerde.

La Administración autonómica abonará los intereses de demora al tipo que fije la legislación estatal.

Artículo 22. Régimen sancionador.

En materia de tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se aplicará el régimen de infracciones tributarias y sanciones establecido por la Ley General Tributaria vigente y demás disposiciones concordantes.

Artículo 23. Extinción.

Las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía se extinguirán por Ley de su Parlamento.

Artículo 24. Identificación.

En todo tipo de documentos relativos a tasas, el Organismo u Organismo autónomo gestor se identificará por su respectivo nombre, precedido del número orgánico correspondiente que figura en los correlativos títulos de esta Ley. La tasa, a su vez, se identificará por su denominación, precedida de dicho número orgánico y del número de orden de la tasa, según figuran en los correspondientes capítulos. En las tasas traspasadas a la Comunidad Autónoma, dicha numeración sustituye a la fijada a cada una por la Administración central en el momento de su traspaso, conforme a la correlación que figura en el Anexo I de la presente Ley. Las modificaciones de reestructuración orgánica de la Junta de Andalucía, que en lo sucesivo puedan producirse, darán lugar a nuevas numeraciones, si resulta conveniente a juicio de la Consejería de Hacienda, que establecerá en tal caso la nueva numeración procedente.

TÍTULO II

01. Consejería de la Presidencia

CAPÍTULO UNICO

01.01 Tasa del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Artículo 25. Hecho tributable.

Constituyen el hecho tributable de la tasa los siguientes conceptos:

- a) Las suscripciones al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA), sean obligatorias o voluntarias.
- b) La adquisición de ejemplares sueltos del BOJA.
- c) Las inserciones en el BOJA de escritos, anuncios, requerimientos y textos de todas clases.

Artículo 26. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, y los entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley, que se suscriban al BOJA, adquieran ejemplares sueltos o soliciten la inserción en el mismo de escritos, anuncios, requerimientos o cualquier otro tipo de textos. En los anuncios de subastas y concursos de adquisiciones, enajenaciones, obras y servicios públicos, el sujeto pasivo será el adjudicatario, adquirente o beneficiario. En las inserciones de los Tribunales ordinarios, la persona condenada u obligada judicialmente al cumplimiento de la obligación principal.

Artículo 27. Exenciones.

1.- Están exentas del pago de la tasa las inserciones siguientes:

- a) Disposiciones generales del Estado con incidencia directa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Disposiciones y actos administrativos de la Comunidad Autónoma que sean de interés general.
- c) Anuncios oficiales expedidos por autoridad competente en cumplimiento de precepto legal que así lo prescriba.
- d) Aquellas que se refieran a actuaciones en procedimientos criminales.
- e) Las de cualquier dependencia de la Junta de Andalucía concernientes a beneficencia.
- f) Las relativas a justicia gratuita.

2.- Están exentas del pago de la tasa las suscripciones destinadas a los Grupos y Diputados del Parlamento de Andalucía.

Artículo 28. Cuotas.

Los conceptos sujetos a esta tasa tributarán conforme a la siguiente tarifa:

1. Suscripciones.

a) Anual	9.000 pts.
b) Segundo, tercero y cuarto trimestre	6.750 pts.
c) Segundo semestre	4.500 pts.
d) Cuarto trimestre	2.250 pts.
2. Números sueltos	60 pts.

3. Anuncios e inserciones.

140 pts. por milímetro de altura y columna de dieciocho cíceros.

La tarifa se incrementará en un 100% en caso de urgencia, excepto los solicitados por las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 29.
Devengo.

El devengo se produce:

- a) Para los suscriptores, tanto voluntarios como obligatorios, al solicitar la suscripción o renovación.

En el supuesto de suscripciones y renovaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos que vaya a regir en el período correspondiente, el pago de la tasa tendrá la consideración de ingreso a cuenta del importe de la misma que se pueda fijar en la referida Ley.

La suscripción o renovación quedará sin efecto si no tiene lugar en plazo el ingreso complementario, teniendo derecho el sujeto pasivo a la devolución de lo ingresado a cuenta, una vez deducido el importe de los ejemplares correspondientes al período que le hayan sido suministrados.

- b) Para los anunciantes, al solicitar la inserción, excepto en los casos a que se refieren los párrafos c) y d) siguientes.
- c) En los anuncios de subastas y concursos de adquisiciones, enajenaciones, obras y servicios públicos, con anterioridad a la adjudicación definitiva y al otorgamiento, en su caso, de la oportuna escritura.
- d) En las inserciones de los Tribunales ordinarios, cuando se hagan efectivas las costas sobre bienes de cualquiera de las partes.
- e) En la adquisición de ejemplares sueltos, al adquirirlos.

TÍTULO III

12. Consejería de Gobernación

CAPÍTULO PRIMERO

- 12.01 Tasa por servicios administrativos referentes a casinos, bingos, salones de juego, máquinas recreativas y empresas de juegos

Artículo 30.
Hecho tributable.

Constituye el hecho tributable toda actuación administrativa desarrollada, en interés del administrado peticionario, por la Administración autonómica de la Junta de Andalucía, en orden a la obtención de autorizaciones, renovaciones, modificaciones, diligenciacines y expedición de documentos, tanto en materia de juegos de suerte, envite o azar, como respecto de los establecimientos en los que legal y reglamentariamente se establecen para la práctica de aquéllos.

Artículo 31.
Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades previstas en el artículo 10 de esta Ley que soliciten uno de los servicios constitutivos de hecho tributable.

Artículo 32.
Cuotas.

Las cuotas de esta tasa son las que se expresan en el Anexo II de esta Ley.

Artículo 33.
Devengo.

La tasa se devengará en el momento de solicitar el servicio que constituya el hecho tributable. Cuando no se hubiera solicitado la autorización de instalación, al solicitar la de apertura se devengará también la tasa correspondiente a la autorización de instalación.

CAPÍTULO SEGUNDO

12.02 Tasa por servicios administrativos relativos a espectáculos públicos

Artículo 34.
Hecho tributable.

Constituye el hecho tributable toda actuación desarrollada, en interés del administrado peticionario, por la Administración autonómica de la Junta de Andalucía, en orden a la obtención de autorizaciones, modificaciones de éstas, diligenciacines y expediciones de documentos, tanto en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, como en lo relativo a espectáculos taurinos.

Artículo 35.
Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y los entes previstos en el artículo 10 de esta Ley que soliciten uno de los servicios constitutivos de hecho tributable.

Artículo 36.
Cuotas.

Las cuotas de esta tasa son las que se expresan en el Anexo II de esta Ley.

Artículo 37.
Devengo.

La tasa se devenga en el momento en que se expida el documento solicitado por el interesado o se realice el servicio objeto de aquélla.

TÍTULO IV

13. Consejería de Fomento y Trabajo

CAPÍTULO UNICO

- 13.01 Tasas por servicios administrativos relativos a la industria, energía y minas

Artículo 38.
Hecho tributable.

Constituyen hechos tributables de esta tasa:

- 1.- Las verificaciones de cualesquiera aparatos de medida.
- 2.- La contrastación de objetos de metal precioso y el ensayo químico de barras y lingotes.
- 3.- La inspección técnica de vehículos.
- 4.- La concesión y servicios relativos a marca nacional de calidad, patentes y certificados de productor nacional.
- 5.- Las resoluciones de expedientes de concesiones, permisos, autorizaciones e inscripciones reguladas por la legislación sobre minas.
- 6.- Determinados servicios prestados por la Administración, a requerimiento de parte, y que aparecen definidos en el Anexo III.

Artículo 39.
Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales y jurídicas y los entes señalados en artículo 10 de esta Ley a los que se presten los servicios constitutivos de hechos tributables.

Artículo 40.
Cuotas fijas.

Las cuotas de la tasa se ajustarán a las tarifas del Anexo III de esta Ley.

Artículo 41.
Devengo.

La tasa se devengará al iniciarse el expediente, de oficio o a instancia del interesado.

TÍTULO V

15. Consejería de Obras Públicas y Transportes

CAPÍTULO PRIMERO

- 15.01 Tasa o canon por servicios y concesiones portuarias

Artículo 42.
Régimen jurídico.

- 1.- La tasa por servicios prestados por la Consejería de Obras Públicas y Transportes en los puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el canon de las concesiones administrativas que en virtud de su competencia otorgue, continuarán rigiéndose por la Ley 6/1986, de 5 de mayo, sobre "Determinación y revisión de Tarifas y Cánones en Puertos e Instalaciones Portuarias de la Comunidad Autónoma Andaluza", con las modificaciones introducidas y que se introduzcan por la

Ley de Presupuestos de la Comunidad para cada ejercicio económico.

2.- No obstante, se aplicará la presente Ley en todo lo no previsto en la Ley 6/1986. Asimismo, las bases, tipos y cuotas fijas de la tasa por servicios portuarios son los que se expresan en el Anexo IV de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

15.02 Tasa o canon por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público

Artículo 43.
Hecho tributable.

1.- Constituye el hecho tributable de esta tasa o canon la ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público y el aprovechamiento de sus materiales que se hagan por autorizaciones o concesiones de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con las disposiciones específicas que las regulen.

2.- Se excluyen las concesiones portuarias, a las que se aplica lo dispuesto en el artículo 42.

Artículo 44.
Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa o canon los titulares de las autorizaciones o concesiones antes mencionadas o personas a quienes se las subroguen.

Artículo 45.
Bases y tipos.

1.- Se establecen las siguientes bases:

a) Ocupación de terrenos de dominio público.

La base es el valor del terreno ocupado, habida cuenta del valor de los terrenos contiguos y de los beneficios que los concesionarios obtengan por su proximidad a vías de comunicación u obras marítimas o hidráulicas.

b) Utilización del dominio público.

Cuando esta utilización se pueda valorar, se empleará este valor como base; en otro caso se aplicará el valor de los materiales que se beneficien de aquella utilización.

c) Aprovechamiento de materiales.

Si se consumen, se empleará como base el valor de los materiales consumidos; si no se consumen, se aplicará como base la utilidad que reporte su aprovechamiento.

En todos los casos, la cuantía de la base será fijada por los Servicios técnicos correspondientes de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

2. El tipo de gravamen anual será el 5 por 100.

Artículo 46.
Devengo.

La tasa o canon se devenga en el momento de la firma de la autorización o concesión.

CAPÍTULO TERCERO

15.03 Tasa por explotación de obras y servicios

Artículo 47.
Hecho tributable.

Constituye el hecho tributable de esta tasa la prestación de trabajo facultativo de vigilancia, dirección e inspección de la explotación de obras y servicios públicos a cargo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y de las Entidades de ella dependientes, cuyos usuarios abonen a la misma cualquier tarifa o canon, así como las operaciones de carga y descarga de mercancías en los puertos y las prestaciones de servicios directos o indirectos que se realicen en los mismos, previa solicitud al efecto.

Se excluyen los hechos tributables establecidos por la Ley 6/1986, de 5 de mayo sobre "Determinación y revisión de tarifas y cánones en Puertos e Instalaciones Portuarias de la Comunidad Autónoma Andaluza", que no podrán ser objeto de doble imposición.

Artículo 48.
Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos los usuarios de obras y servicios a que se refiere el artículo anterior y los contratistas de las operaciones de carga y descarga de mercancías en los puertos.

Artículo 49.
Bases y tipos.

1.- Será base de la tasa el importe de las liquidaciones formuladas conforme a tarifas, el del canon que deba satisfacerse por los servicios públicos correspondientes o el 80 por 100 de las tarifas empresariales máximas de carga y descarga que rijan en cada puerto, salvo que el sujeto pasivo, en este último caso, elija que dicha base se fije de acuerdo con las facturas que presente el usuario. En uno y otro supuesto se hará deducción de las cantidades abonadas por los servicios solicitados en virtud de la misma operación.

2.- El tipo de la tasa será el 5 por 100.

Artículo 50.
Devengo.

La tasa se devenga al mismo tiempo que se hace efectiva la liquidación o canon a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO CUARTO

15.04 Tasa relativa a viviendas de protección oficial

Artículo 51.
Hecho tributable.

Constituye el hecho tributable de esta tasa el examen de proyectos, la comprobación de certificaciones y la inspección de obras, tanto de nueva planta como de rehabilitación y sus obras complementarias, referente todo ello a viviendas acogidas a protección oficial.

Artículo 52.
Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y los entes previstos en el artículo 10 de esta Ley, que sean promotores de proyectos de viviendas de protección oficial o de proyectos de rehabilitación y que soliciten los beneficios establecidos, la inspección, certificaciones o calificación provisional o definitiva.

Artículo 53.
Base y tipo.

1.- La base imponible se determinará:

a) En viviendas de protección oficial y obras de edificación protegida, multiplicando la superficie útil de toda la edificación objeto de calificación provisional por el módulo M vigente, en el momento del devengo de la tasa y aplicable al área geográfica correspondiente de dichas edificaciones.

b) En obras de rehabilitación protegida y demás actuaciones protegibles, la base será el importe del presupuesto protegible de dichas obras.

2.- El tipo de gravamen será en todo caso el 0'12 por 100.

Artículo 54.
Devengo.

1.- Se devengará la tasa al realizarse el hecho tributable. En todo caso, se exigirá desde el momento de la solicitud.

2.- Cuando se aprueben incrementos de superficies o del importe del presupuesto, se girarán liquidaciones complementarias en el momento de la calificación definitiva o de la expedición final de rehabilitación libre.

CAPÍTULO QUINTO

15.05 Tasa por ordenación de transportes mecánicos por carretera

Artículo 55.
Hecho tributable.

Constituye el hecho tributable de esta tasa la prestación facultativa de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, suscitada por un interés particular con motivo de la ordenación de la explotación de los transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera.

Artículo 56.
Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa los peticionarios y titulares de concesiones y autorizaciones de transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera.

Artículo 57.
Bases y cuotas.

Las bases y cuotas del gravamen son las siguientes:

a) Vehículos de menos de 9 plazas, incluido el conductor, mixtos o camiones que no lleguen a una tonelada de carga útil, por autorización al año2.000 pts.

- b) Vehículos de 9 a 20 plazas o de 1 a 3 toneladas de carga útil, por autorización al año.....2.500 pts.
- c) Vehículos que excedan de 20 plazas o de 3 toneladas de carga útil, por autorización al año.....3.500 pts.
- d) Vehículo de cualquier clase, en ámbito provincial, por cada autorización.....1.000 pts.
- e) Vehículo de cualquier clase, en ámbito que rebasa el provincial, por cada autorización..... 1.500 pts.

Artículo 58. Devengo.

Se devenga la tasa al notificarse al interesado que se ha expedido la autorización o tarjeta de transporte correspondiente.

TÍTULO VI

16. Consejería de Agricultura y Pesca

CAPÍTULO PRIMERO

16.01 Tasa por denominaciones de origen específicas y genéricas, de productos agroalimentarios de Andalucía

Artículo 59. Creación.

1.- Se crea la tasa por denominaciones de origen, específicas y genéricas, de productos agroalimentarios.

2.- Las exacciones parafiscales del artículo 90 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto del vino, la uva y los alcoholes, quedan sustituidas a todos los efectos por la tasa 16.01 creada por el presente artículo.

Artículo 60. Hecho tributable.

Constituyen hechos tributables de esta tasa, los servicios tendentes a la defensa del prestigio y calidad de los productos agroalimentarios andaluces, prestados por los Organos competentes de la Administración autonómica a titulares de plantaciones, explotaciones y producción, amparados por denominaciones de origen, específicas y genéricas, correspondientes a las zonas delimitadas reglamentariamente, así como la expedición de certificados de origen, visado de facturas y expedición de precintas de garantía a los usuarios de la denominación de origen.

Artículo 61. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta exacción las personas naturales o jurídicas inscritas en los Registros del Consejo.

Artículo 62. Bases y tipos.

1. Constituye la base de esta tasa:

1.1 La superficie en hectáreas de la plantación o explotación, multiplicada por el valor medio de la producción por cada hectárea en la zona y campaña precedente.

1.2 La cantidad de productos vendidos multiplicada en todo caso por el precio medio de la unidad de producto en la campaña precedente.

1.3 El importe del costo de las precintas de garantía de empleo obligatorio para los usuarios de la denominación de origen, específica y genérica, del producto amparado.

2.- Los tipos impositivos y cuotas fijas son respectivamente los siguientes:

2.1 En plantaciones y explotaciones, hasta el 1 por 100 como máximo.

2.2 Para producción, hasta el 1'5 por 100.

2.3 En la expedición de certificados de origen, la cuota fija es de 300 pesetas.

2.4 En los visados de facturas, la cuota será de 300 pesetas.

2.5 En la expedición de precintas de garantía, el tipo es del 200 por 100.

3.- Cuando por la naturaleza de la denominación no se justifique la aplicación de alguno de los tipos, por Decreto de Consejo de Gobierno se determinará para ese caso su supresión.

4.- El Reglamento particular de cada Denominación determinará el sujeto pasivo de cada una de las exacciones previstas en los apartados a) y b) del párrafo uno del artículo 90 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto del vino, la uva y los alcoholes, de manera que en ningún caso pueda tener lugar una doble imposición y establecerá, además, las modalidades de exacción y tipos aplicables a las distintas bases.

Artículo 63. Afectación.

Las exacciones que se devenguen se destinarán íntegramente al sostenimiento económico del Consejo Regulador que las haya producido.

Artículo 64. Devengo.

La tasa sobre plantaciones o explotaciones se devengará inicialmente desde el momento de la inscripción en los Registros correspondientes de cada Consejo Regulador de Denominación de Origen, específica y genérica, y continuará devengándose anualmente. La primera liquidación se exigirá por el importe anual, cualquiera que sea la fecha de inscripción.

La tasa sobre productos se devengará en el momento de su venta.

La tasa sobre certificado de origen, visado de facturas y expedición de precintas se devengará en el momento en que se efectúe el servicio correspondiente.

La gestión directa y efectiva de las exacciones previstas y de cuantas percepciones le correspondan, así como la recaudación de las multas y ejecuciones de las sanciones imuestas, corresponderá a cada Consejo Regulador, que nutrirá con las mismas su presupuesto de ingresos.

CAPÍTULO SEGUNDO

16.02 Tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos

Artículo 65. Hecho tributable.

Constituyen hechos tributables de esta tasa los trabajos y servicios administrativos que se refieren en general al fomento, defensa y mejora de la producción agrícola y que se especifican en el Anexo V de esta Ley.

Artículo 66. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 10 de la presente Ley que soliciten los servicios o trabajos que constituyen hechos tributables.

Artículo 67. Bases, cuotas y tipos.

Las bases, cuotas y tipos de esta tasa son las que se expresan en el Anexo V de esta Ley.

Artículo 68. Devengo.

La tasa se devengará al solicitar el servicio.

CAPÍTULO TERCERO

16.03 Tasa por servicios facultativos veterinarios

Artículo 69. Hecho tributable.

Son hechos tributables de esta tasa los trabajos y servicios que realice la Administración para la defensa, conservación y mejora de la ganadería, y que se especifican en el Anexo V de esta Ley, tanto si son solicitados por los interesados como si se prestan de oficio.

Artículo 70. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley a quienes se presten los servicios fijados en el artículo anterior.

Artículo 71. Bases y tipos de gravamen.

Las bases y tipos de gravamen de esta tasa son las que se expresan en el Anexo V de esta Ley.

Artículo 72. Devengo.

La tasa se devenga al prestarse el servicio.

Artículo 73. Exención.

No se aplicará la tasa por servicios facultativos veterinarios cuando se haya declarado oficialmente por la Administración una epizootia o zoonosis, o se trate de servicios por campañas oficiales de saneamiento.

CAPITULO CUARTO

16.04 Tasa por servicios en materia forestal en montes no catalogados en régimen privado

Artículo 74.
Hecho tributable.

Constituye el hecho tributable de la tasa la prestación de servicios o trabajos expresados en el Anexo V de esta Ley, cuando se realicen por personal dependiente de la Consejería de Agricultura y Pesca, como consecuencia de la tramitación de expedientes instruidos a instancia de parte, de acuerdo con la normativa vigente aplicable a cada caso, o en virtud de preceptos reglamentarios.

Artículo 75.
Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley, a quienes se presten servicios o para los que se ejecuten los trabajos a los que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 76.
Bases, tipos y cuotas.

1.- Las bases, tipos y cuotas de esta tasa son las que se expresan en el Anexo V de esta Ley.

2.- En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas tarifas, se aplicarán, de entre las enumeradas en el Anexo V, todas aquellas que tengan relación con los mismos.

Artículo 77.
Devengo.

La tasa se devengará al solicitarse el servicio o iniciarse éste en virtud de precepto reglamentario.

Artículo 78.
Exención.

Quedan exceptuados de esta tasa todos aquellos informes y certificaciones que sean preceptivos para la concesión y cobro de las subvenciones acordadas por la Consejería de Agricultura y Pesca.

CAPITULO QUINTO

16.05 Tasa por expedición de licencias de pesca marítima recreativa

Artículo 79.
Creación.

Se crea la tasa por expedición de licencias de pesca marítima recreativa.

Artículo 80.
Hecho tributable.

Constituye el hecho tributable de esta tasa la expedición de las licencias que, conforme a la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca marítima de recreo.

Artículo 81.
Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas, nacionales o extranjeras, que soliciten la expedición de la licencia.

Artículo 82.
Cuotas.

Cuotas de esta tasa son las siguientes:

- Por licencia de pesca marítima de recreo de 1ª clase, que autoriza la práctica de la pesca marítima de altura desde embarcaciones de recreo, por un período de 5 años a contar desde su expedición: 1.000 pesetas.
- Por licencia de pesca marítima de recreo de 2ª clase, que autoriza la práctica de la pesca marítima a pulmón libre, nadando o buceando, por un período de 5 años a contar desde su expedición: 750 pesetas.
- Por licencia de pesca marítima de recreo de 3ª clase, que autoriza la práctica de la pesca marítima de recreo en superficie, por un período de 5 años a contar desde su expedición: 500 pesetas.

Artículo 83.
Devengo.

La tasa se devenga al solicitar la licencia de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca.

CAPITULO SEXTO

16.06 Tasa de los Institutos Politécnicos de Formación Profesional y Escuelas de Formación y Capacitación Marítimo-Pesquera

Artículo 84.
Creación.

Se crea la tasa de los Institutos Politécnicos y Escuelas de Formación y Capacitación Marítimo-Pesquera.

Artículo 85.
Hecho tributable.

El hecho tributable de esta tasa está constituido por los servicios prestados con ocasión de la actividad desarrollada por los Institutos Politécnicos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera y Escuelas de Formación y Capacitación Marítimo-Pesquera, dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca, y que se expresan en el Anexo V de esta Ley.

Artículo 86.
Bases y tipos.

La cuantía de la tasa se determinará conforme a las bases y tarifas contenidas en el Anexo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87.
Devengo.

La tasa se devengará cuando se soliciten los servicios o documentos objeto de la misma. Cuando éstos se presten sin necesidad de previa petición, las tasas se devengarán en el momento de su prestación o expedición.

Artículo 88.
Exenciones y bonificaciones.

Disfrutarán de exención total del pago de los derechos de matrícula los alumnos miembros de familias numerosas de honor de segunda categoría.

Disfrutarán de bonificación del 50 por 100 del pago de los citados derechos los alumnos miembros de familias numerosas de primera categoría.

CAPITULO SEPTIMO

16.07 Tasa por gestión técnico-faustativa sobre semillas y plantas de vivero

Artículo 89.
Hecho tributable.

Constituyen el hecho tributable de la tasa los trabajos y servicios a cargo de la Administración que se refieran al fomento, defensa y mejora de la producción de semillas y plantas de vivero.

Artículo 90.
Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley que utilicen, a petición propia o por imperativo jurídico, los servicios o trabajos que constituyan el hecho tributable.

Artículo 91.
Bases y tipos.

La tasa se exigirá según las bases y tipos que se detallan en el Anexo V de esta Ley.

Artículo 92.
Devengo.

El devengo de la tasa se producirá mediante la realización del hecho tributable. Sin embargo, la exigibilidad se adelantará al momento de solicitar el servicio o actividad que constituya el hecho tributable cuando se preste a instancia del interesado.

CAPITULO OCTAVO

16.08 Tasa por control y certificación de semillas y plantas de vivero

Artículo 93.
Hecho tributable.

Constituye el hecho tributable de la tasa la prestación que realice la Consejería de Agricultura y Pesca de los servicios de inspección, vigilancia, precintado y certificación de semillas y plantas de vivero.

Artículo 94.
Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas naturales o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley.

a los que afecten los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 95.
Bases y tipos.

La tasa se exigirá según las bases y tipos que se expresan en el Anexo V de esta Ley. Por las semillas y plantas de vivero de importación, la liquidación se realizará según la documentación que se exija para determinar su cantidad y precio en frontera.

Artículo 96.
Devengo.

La tasa se devengará mediante la realización del hecho imponible.

TÍTULO VII

17. Consejería de Salud y Servicios Sociales CAPÍTULO UNICO

17.01 Tasa por servicios sanitarios

Artículo 97.
Hecho imponible.

Constituyen hechos imposables de esta tasa la prestación por la Consejería de Salud y Servicios Sociales directamente, por medio de sus Organos o Servicios centrales o periféricos o por Organismos con personalidad jurídica que de ella dependan, de los servicios sanitarios que se relacionan en el Anexo VI de esta Ley, y que se presten tanto de oficio como a instancia de los interesados.

Artículo 98.
Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley que soliciten la prestación del servicio o para quienes se preste.

Artículo 99.
Bases, tipos y cuotas fijas.

Las bases, tipos y cuotas fijas de esta tasa son las que se expresan para cada caso en el Anexo VI de esta Ley.

Artículo 100.
Devengo.

La tasa se devengará al solicitarse la prestación o cuando se haya prestado el servicio, en los casos de actuación de oficio.

Artículo 101.
Exención.

Quedan exonerados de gravamen los servicios a que se refiere el epígrafe 1.1 de la tarifa de Policía Sanitaria Mortuoria cuando tengan como fundamento el trasplante de órganos, la realización de estudios autópsicos o el destino de los cadáveres a la enseñanza o investigación en centros legalmente autorizados.

TÍTULO VIII

18. Consejería de Educación y Ciencia CAPÍTULO PRIMERO

18.01 Tasa por servicios académicos

Artículo 102.
Hecho imponible.

Constituyen hechos imposables de esta tasa los servicios prestados con motivo de la actividad docente desarrollada por Escuelas, Centros y demás Organos docentes dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia y que se detallan en el Anexo VII de esta Ley.

Artículo 103.
Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten los servicios.

Artículo 104.
Cuotas.

Las cuotas de esta tasa son para cada servicio las que se expresan en el Anexo VII de esta Ley.

Artículo 105.
Devengo.

La tasa se devengará al solicitar el servicio.

Artículo 106.
Exenciones.

1.- Se reconocen las exenciones y bonificaciones de las tasas académicas legalmente vigentes en el momento de los traspasos de los correspondientes servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- En lo sucesivo, cualquier exención nueva de la tasa académica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía sólo se establecerá por Ley de su Parlamento, bien sea específica o en la de Presupuestos.

CAPÍTULO SEGUNDO

18.02 Tasa por servicios administrativos

Artículo 107.
Hecho imponible.

Constituyen hechos imposables de esta tasa la legalización de firmas de autoridades académicas o administrativas extendidas en documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero y la expedición de hojas de servicio y tarjetas de identidad, con independencia de los derechos académicos que, en su caso, deban percibir los Centros respectivos, siempre que tales trámites sean realizados por la Consejería de Educación y Ciencia directamente, por medio de sus Organos, Servicios centrales o periféricos, Escuelas o Centros que de ella dependan.

Artículo 108.
Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten el servicio.

Artículo 109.
Cuota.

Las cuotas de esta tasa son las siguientes:

1. Legalización de firmas de autoridades académicas o administrativas.....150 pts.
2. Por expedición de hojas de servicio de profesor.....120 pts.
3. Por expedición de tarjeta de identidad.....110 pts.

TÍTULO IX

19. Consejería de Cultura CAPÍTULO UNICO

19.01 Tasa por servicios administrativos sobre propiedad intelectual

Artículo 110.
Hecho imponible.

Constituyen hechos imposables de esta tasa las anotaciones y certificaciones de inscripción provisional, la calificación de obras, el examen de la suficiencia de documentos justificativos de transmisiones, los acuerdos de admisión o denegación de inscripción y las inscripciones provisionales, sobre propiedad intelectual, realizados por los Organos correspondientes de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía en uso de las competencias transferidas.

Artículo 111.
Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley que soliciten algún servicio administrativo constitutivo de hecho imponible.

Artículo 112.
Cuotas.

Las cuotas de esta tasa son las siguientes:

- 1.- Por anotaciones o certificaciones de inscripción provisional.....500 pts.
- 2.- Por calificación de obras.....1.000 pts.
- 3.- Por examen de suficiencia de documento justificativo o de transmisión.....1.000 pts.
- 4.- Por acuerdo de admisión o denegación de inscripción.....2.000 pts.
- 5.- Por inscripción provisional.....1.000 pts.

Artículo 113.
Devengo.

La tasa se devengará al solicitar el servicio.

Artículo 114.
Exención.

Los autores de obras científicas, literarias o artísticas estarán exentos de la tasa en todos sus conceptos.

TÍTULO X

01.31 Agencia de Medio Ambiente CAPÍTULO PRIMERO

01.31.01 Tasa por servicios de la Agencia de Medio Ambiente en materia agraria

Artículo 115.

Régimen jurídico.

1.- La tasa por servicios de la Agencia de Medio Ambiente (AMA) en materia agraria se regirá por lo dispuesto para la tasa 16.31.01. en los arts. 128 a 131 de esta Ley.

2.- En ningún caso podrá existir más de una imposición sobre un mismo hecho.

Artículo 116.

Afectación.

Los ingresos obtenidos por esta tasa y correspondientes a los trabajos o servicios prestados por la AMA, se destinarán íntegramente al sostenimiento de este Organismo autónomo.

CAPITULO SEGUNDO

01.31.02 Tasa por permisos de pesca en cotos controlados por la AMA

Artículo 117.

Hecho tributable.

Constituye el hecho tributable de esta tasa la expedición de permisos para pescar en zonas acotadas y controladas por la AMA.

Artículo 118.

Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas nacionales o extranjeras que soliciten la expedición del permiso.

Artículo 119.

Cuotas.

Las cuotas de esta tasa, para cada clase de permiso de pesca, son las que se expresan en el Anexo VIII de esta Ley. Las clases de permisos están en función de los factores que se determinan en el citado Anexo.

Artículo 120.

Devengo.

La tasa se devengará al solicitar el permiso.

Artículo 121.

Afectación.

Los ingresos obtenidos por esta tasa por permisos expedidos por la AMA se destinarán íntegramente al sostenimiento de este Organismo autónomo.

CAPITULO TERCERO

01.31.03 Tasa por explotación de obras y servicios

Artículo 122.

Creación.

Se crea la tasa por trabajos facultativos relacionados con la explotación de obras y servicios públicos a cargo de la AMA cuando los usuarios abonen a este Organismo cualquier tarifa o canon.

Artículo 123.

Hecho tributable.

Constituye el hecho tributable de esta tasa la prestación de trabajo facultativo de vigilancia, dirección e inspección de la explotación de obras y servicios públicos a cargo de la AMA, cuyos usuarios abonen a la misma cualquier tarifa o canon.

Artículo 124.

Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos los usuarios de obras y servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 125.

Bases y tipos.

1.- La base de la tasa es el importe de las liquidaciones formuladas conforme a tarifas o el canon que deba satisfacerse por los servicios públicos correspondientes.

2.- El tipo es el 5 por 100.

Artículo 126.

Devengo.

La tasa se devenga al mismo tiempo que se hace efectiva la liquidación o canon a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 127.

Afectación.

Los ingresos obtenidos por esta tasa se destinarán íntegramente al sostenimiento de este Organismo autónomo.

TITULO XI

16.31 Instituto Andaluz de Reforma Agraria (IARA)

CAPITULO PRIMERO

16.31.01 Tasa por servicios del

IARA en materia agraria

Artículo 128.

Hecho tributable.

Constituye el hecho tributable de la tasa la prestación de servicios o trabajos expresados en el Anexo IX de esta Ley, cuando se realicen por personal dependiente del IARA, como consecuencia de la tramitación de expedientes instruidos de oficio o a instancia de parte en virtud de preceptos reglamentarios.

Artículo 129.

Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas a quienes se presten servicios o para los que se ejecuten los trabajos a los que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 130.

Bases, tipos y cuotas.

Las bases, tipos y cuotas fijas de esta tasa son los que se expresan en el Anexo IX de esta Ley.

Artículo 131.

Devengo.

La tasa se devengará al solicitarse el servicio o iniciarse éste en virtud de preceptos reglamentarios. En la tarifa 14, en el momento de la firma por el contratista o de la concesión de la subvención.

Artículo 132.

Afectación.

Los ingresos obtenidos por esta tasa se destinarán íntegramente al sostenimiento del IARA.

CAPITULO SEGUNDO

16.31.02 Tasa por servicios administrativos en materia de caza

Artículo 133.

Hecho tributable.

Constituyen hechos tributables de esta tasa la prestación por el IARA, conforme a la legislación vigente, de los siguientes servicios administrativos:

1.- La expedición de licencias para cazar.

2.- La expedición de matrículas de cotos de caza.

3.- El precintado de redes, artes y otros medios de caza.

4.- La autorización para determinadas actividades cinegéticas.

Artículo 134.

Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa:

1.- Las personas físicas nacionales o extranjeras que obtengan la licencia de caza.

2.- Las personas físicas o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley que sean titulares del pleno dominio o del usufructo de los cotos de caza.

3.- Las personas físicas o jurídicas que obtengan el precintado correspondiente.

4.- Las personas físicas o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley que soliciten y obtengan la correspondiente autorización.

Artículo 135.

Bases, cuotas y tipos.

Las bases, cuotas y tipos de la tasa son los que se expresan en el Anexo IX de esta Ley.

Artículo 136.

Devengo.

La tasa se devengará al solicitar la licencia, matrícula o precintado.

Artículo 137.

Afectación.

Los ingresos obtenidos por esta tasa se destinarán íntegramente al sostenimiento del IARA.

CAPITULO TERCERO

16.31.03 Tasa por permisos de pesca en
cotos controlados por el IARA

Artículo 138.

Régimen jurídico.

1.- La tasa por permisos de pesca en cotos controlados que, en uso de su competencia, sean otorgados por el IARA se regirá por lo dispuesto en los arts. 117 a 120 de esta Ley.

2.- En ningún caso podrá existir más de una imposición sobre un mismo hecho por parte de la AMA y el IARA.

Artículo 139.

Afectación.

Los ingresos obtenidos por esta tasa y correspondientes a los permisos otorgados por el IARA se destinarán íntegramente al sostenimiento de este Organismo autónomo.

CAPITULO CUARTO

16.31.04 Tasa por licencias de pesca
continental, matrícula de embarcaciones y
aparejos flotantes para la pesca

Artículo 140.

Hecho tributable.

Constituyen hechos tributables de esta tasa la expedición de las licencias y matrículas que, conforme a la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca continental o para dedicar embarcaciones y aparatos flotantes a la pesca en aguas continentales.

Artículo 141.

Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten la expedición de la licencia o matrícula.

Artículo 142.

Bases, cuotas y tipos.

Las bases, cuotas y tipos de esta tasa son las que se expresan en las tarifas correspondientes del Anexo IX de esta Ley.

Artículo 143.

Devengo.

La tasa se devenga al solicitarse la licencia o matrícula.

Artículo 144.

Afectación.

Los productos obtenidos por esta tasa se destinarán íntegramente al sostenimiento del IARA.

TITULO XII

Precios Públicos

CAPITULO UNICO

Régimen Jurídico

Artículo 145.

Competencia.

1.- Los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos conforme al artículo 5.º de esta Ley, se determinarán por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta conjunta de la Consejería de Hacienda y de la Consejería que los presta o de la que dependa el Órgano o Ente correspondiente.

2.- Una vez determinados los servicios y actividades retribuidos mediante precios públicos, la fijación o revisión de su cuantía se efectuará por Orden de la Consejería que los perciba o de la que dependa el Órgano o Ente receptor. En este último caso, la fijación o revisión se hará a propuesta del ente. En todo caso, será necesario el previo informe de la Consejería de Hacienda.

3.- Excepcionalmente, la fijación o revisión de cuantía se efectuará:

a) Por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda, previa iniciativa de la Consejería receptora o de la que dependa el Órgano o Ente receptor, en el supuesto del párrafo 2.º del artículo siguiente.

b) Por el Ente respectivo, cuando se trate de venta de bienes corrientes o de operaciones comerciales, industriales y análogas que se determinen por acuerdo conjunto de la Consejería de la que dependa y la de Hacienda.

Artículo 146.

Cuantía.

1.- Los precios públicos se fijarán a un nivel que, como mínimo, cubra los costes económicos del bien vendido o servicio o actividad prestados.

2.- Cuando existan razones sociales, benéficas o culturales que así lo aconsejen, el Consejo de Gobierno podrá señalar precios públicos inferiores al coste, siempre que existan consignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía dotaciones suficientes para cubrir la parte subvencionada.

De no existir tales dotaciones, deberá someterse previamente al Parlamento de Andalucía un proyecto de Ley de concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito por el importe de la subvención que se pretenda otorgar en el ejercicio.

Para prolongar la subvención durante ejercicios siguientes, se consignará en el Presupuesto de la Comunidad la correspondiente cantidad compensatoria.

3.- Los precios públicos que retribuyan servicios o actividades que no sean susceptibles de prestarse concurrentemente por el sector privado no podrán exceder del coste del servicio o actividad, según resulte de la memoria económico-financiera a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 147.

Memoria económico-financiera.

Toda propuesta de precio público tendrá que ir acompañada de una memoria económico-financiera que contendrá:

- a) La identificación y características del bien, servicio o actividad retribuable, la programación del gasto del Órgano o Ente receptor y el beneficio o afectación que comporte para el sujeto pasivo.
- b) Un estudio analítico de costes directos e indirectos de la venta o prestación.
- c) Fundamentación del precio público y nivel de cobertura del coste.
- d) Estudio global del sistema de costes y financiación de las demás actividades del Órgano o Ente receptor.
- e) Estudio de las condiciones o circunstancias que impiden o disuaden el sector privado de prestar o realizar operaciones o actividades análogas o equivalentes a las que determinen las contraprestaciones pecuniarias en régimen de precios públicos.

Artículo 148.

Obligados al pago.

1.- Están sujetas al pago del precio público las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, y los entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley que adquieran los bienes o soliciten el servicio o actividad.

2.- No están sujetos entre sí a precios públicos los entes relacionados en el artículo 3.º de esta Ley, salvo que se disponga por Ley lo contrario.

Artículo 149.

Obligación de pago.

La obligación de pago nace contra la entrega del bien, la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, sin perjuicio de que sea posible notificarse el importe del precio público a satisfacer.

Artículo 150.

Reducciones.

1.- Cuando existan razones sociales, benéficas o culturales que aconsejen en determinados casos no exigir o reducir el precio público, sólo podrá otorgarse el beneficio por el Consejo de Gobierno, si el costo del bien o del servicio correspondiente está subvencionado, en los términos previstos en el artículo 146 de esta Ley.

2.- Las reducciones de precios públicos en Residencias de Tiempo Libre no requerirán que el bien o servicio esté subvencionado.

Artículo 151.

Régimen presupuestario y de Tesorería.

Los precios públicos percibidos por todos los Organismos, Organismos autónomos y entes relacionados en el artículo 3. a), b) y c) de esta Ley se destinarán íntegramente al receptor, manteniendo, en todo caso, el principio de unidad de Caja.

Artículo 152.

Régimen de control.

1.- Es de aplicación a los precios públicos lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de esta Ley, mediante la adaptación que se disponga en vía reglamentaria. No obstante, se exceptúa de liquidación previa la venta de bienes corrientes, cuya forma de control se establecerá por la Consejería de Hacienda.

2.- En todo caso será de aplicación el artículo 85 de la Ley General 5/1983 de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 153.
Pago.

El pago del precio público se efectuará al entregarse el bien, prestarse el servicio o realizarse la actividad administrativa.

Artículo 154.
Pago aplazado o fraccionado.

La Consejería de Hacienda, previa solicitud del obligado al pago, podrá conceder el pago aplazado o fraccionado del precio público en la forma y con los requisitos y garantías que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 155.
Prescripción.

Los precios públicos prescriben a los cinco años de su obligación de pago.

Artículo 156.
Reclamaciones.

Los actos administrativos que se produzcan sobre precios públicos son susceptibles de recurso previo y potestativo de reposición y de reclamación económico-administrativa ante el Órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO XIII
Revisión y actualización de recursos económicos
CAPÍTULO UNICO

Artículo 157.
Tasas.

El importe de las tasas de cuantía o cuota fija deberá actualizarse cada cinco años, previo estudio analítico de coste del hecho tributable, sin perjuicio de que pueda ser actualizado anualmente, en función de la evolución de los costes presupuestarios o de las variaciones experimentadas en el índice de precios al consumo. La actualización deberá efectuarse en todo caso por Ley específica o en la de Presupuestos.

Artículo 158.
Precios públicos.

La cuantía de los precios públicos deberá actualizarse anualmente en función de la evolución de los costes presupuestarios o de las variaciones experimentadas en el índice de precios al consumo, por los Órganos competentes para ello, según lo establecido en el artículo 145 de esta Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.

En virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 6/1981, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, dejan de tener vigor a partir de la vigencia de la presente Ley, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuantas disposiciones estatales de rango legal o inferior se opongan a la misma, y concretamente las que se relacionan en el Anexo X de esta Ley.

Segunda.

1.- Se derogan todas las disposiciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea su rango, que se opongan a lo prevenido en esta Ley.

2.- Se suprimen todos los derechos económicos por compulsas de documentos, incluida la tasa a que se refiere el último párrafo del artículo 27 de la Ley 1/1985, de 11 de febrero, de Presupuesto.

3.- Quedan suprimidas las tasas por participación en pruebas selectivas de personal en la Administración de la Junta de Andalucía.

Tercera.

Se suprimen las siguientes tasas transferidas por el Estado:

- Tasa para inscripción de Asociaciones, tarifa segunda, 2), del Decreto 551/1960, de 24 de marzo, regulador de la tasa 16.02 del Ministerio del Interior.

- Tasa 17.06 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por gastos y remuneraciones en dirección e inspección de obras, regulada por Decreto 137/1960, de 4 de febrero.

- Tasa 17.08 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por redacción de proyecto, confrontación y tasación de obras y proyectos, regulada por Decreto 139/1960, de 4 de febrero.

- Tasa 17.09 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por informes y otras actuaciones, regulada por Decreto 140/1960, de 4 de febrero.

- Tasa 17.12 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de la

gestión urbanística, regulada por Decreto 315/1960, de 25 de febrero.

- Tasa 17.14 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por cédula de habitabilidad, regulada por Decreto 316/1960, de 25 de febrero.

- Tasa 21.03 del Ministerio de Agricultura y Pesca por ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias regulada por Decreto 501/1960, de 17 de marzo.

- Tasa 21.04 del Ministerio de Agricultura por aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, regulada por Decreto 493/1960, de 17 de marzo.

- Tasa 25.02 del Ministerio de Trabajo por examen de cuentas de fundaciones benéfico-particulares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Entre tanto la Junta de Andalucía no apruebe un Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-administrativas sobre tributos propios, se aplicarán las normas reguladoras de los procedimientos estatales sobre este tipo de reclamaciones, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto 175/1987, de 14 de julio, de la Presidencia de la Junta.

Segunda.

En el plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los Órganos a que se refieren los arts. 145 y 146 promoverán y aprobarán, según su respectiva competencia, la determinación de los bienes, servicios y actividades que sean susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos así como la fijación de la cuantía de los referidos precios públicos que perciban todos y cada uno de los Órganos y demás Entes relacionados en el artículo 3 de esta Ley. Todos los precios públicos que resulten aprobados se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía como anexos de las correspondientes disposiciones aprobatorias.

Tercera.

1.- Las cantidades pendientes de certificar en aquellos contratos de obra vigentes y en ejecución, a los que afecte la suprimida tasa 17.06 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, correspondiente a replanteo, dirección, inspección y liquidación de obras, quedarán disminuidas automáticamente, a la entrada en vigor de la presente Ley, en cuantía igual a la tasa suprimida.

2.- De igual forma, los presupuestos de los proyectos de obras que se encuentren redactados a la entrada en vigor de esta Ley y a los que afecte la referida tasa quedarán automáticamente disminuidos en la misma cuantía, a partir de dicha entrada en vigor.

Cuarta.

En tanto no se haga uso por el Consejo de Gobierno de la autorización contenida en la Disposición Final Primera de esta Ley, continuarán en vigor las disposiciones administrativas de la Comunidad Autónoma en materia de tasas e ingresos análogos que no se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que, a propuesta de la Consejería de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de julio de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

ANEXO I

Numeración orgánica de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Nueva numeración	Denominación de las Tasas	Numeración anterior
PRESIDENCIA		
01.01	Tasa del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía	
GOBERNACION		
12.01	Tasa por servicios administrativos referentes a casinos, bingos, salones de juego, máquinas recreativas y empresas de juegos	16.11
12.02	Tasa por servicios administrativos relativos a espectáculos públicos	
FOMENTO Y TRABAJO		
13.01	Tasa por servicios administrativos relativos a la industria, energía y minas	20.01 y 20.05
OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES		
15.01	Tasas y cánones por servicios y concesiones portuarias	
15.02	Tasa o canon por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público	17.01
15.03	Tasa por explotación de obras y servicios	17.07
15.04	Tasa relativa a viviendas de protección oficial	17.11
15.05	Tasa por ordenación de transportes mecánicos por carretera	24.03
AGRICULTURA Y PESCA		
16.01	Tasa por denominaciones de origen específicas y genéricas, de productos agroalimentarios de Andalucía	21.08
16.02	Tasa por gestión técnico-facultativa de servicios agronómicos	21.09
16.03	Tasa por servicios facultativos veterinarios	21.10
16.04	Tasa por servicios en materia forestal en montes no catalogados en régimen privado	21.14
16.05	Tasa por expedición de licencias de pesca marítima recreativa	
16.06	Tasa de los Institutos Politécnicos de Formación Profesional y Escuelas de Formación y Capacitación Marítimo-Pesqueras	
16.07	Tasa por gestión técnico-facultativa sobre semillas y plantas de vivero	21.16
16.08	Tasa de control y certificación de semillas y plantas de vivero	21.16
SALUD Y SERVICIOS SOCIALES		
17.01	Tasa por servicios sanitarios	25.01
EDUCACION Y CIENCIA		
18.01	Tasa por servicios académicos	18.03
18.02	Tasa por servicios administrativos	18.04
CULTURA		
19.01	Tasa por servicios administrativos sobre propiedad intelectual	26.12 (parcial)
AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE		
01.31.01	Tasa por servicios de la AMA en materia agraria	21.14 (parcial)
01.31.02	Tasa por permisos de pesca en cotos controlados por la AMA	21.13 (parcial)
01.31.03	Tasa por explotación de obras y servicios	
INSTITUTO ANDALUZ DE REFORMA AGRARIA		
16.31.01	Tasa por servicios del IARA en materia agraria	21.14
16.31.02	Tasa por servicios administrativos en materia de caza	21.07
16.31.03	Tasa por permisos de pesca en cotos controlados por el IARA	21.13 (parcial)
16.31.04	Tasa por licencias de pesca continental, matrículas de embarcaciones y aparejos flotantes para la pesca	

ANEXO II

12. CONSEJERIA DE GOBERNACION

Tasa 12.01 por servicios administrativos referentes a casinos, bingos, salones de juego, máquinas recreativas y empresas de juego.

TARIFAS

1. Máquinas		Pasetas
1.1 Autorizaciones de explotación		
1.1.1	Máquinas tipo "A"	5.000
1.1.2	Máquinas tipo "B"	10.000
1.1.3	Máquinas tipo "C"	20.000
1.2	Altas, bajas, definitivas o temporales, canjes o recanjes, cambios de titularidad y cualquier otra circunstancia que altere el contenido de la autorización	1.100
1.3	Autorización de instalación, cambios, prórrogas y bajas	1.000
1.4	Diligenciación de matrículas	10.000
1.5	Trámite de cambio de provincia	5.000

1.6	Altas de máquinas procedentes de provincias no andaluzas	12.000
1.7	Petición de duplicado de documentos	500
1.8	Oesguace de máquinas (con presencia de funcionarios de Gobernación).	
1.8.1	Hasta 10 máquinas	10.000
1.8.2	Hasta 25 máquinas	20.000
1.8.3	Más de 25 máquinas	25.000
2.	Empresas de Servicios Técnicos y Comercializadoras	
2.1	Autorizaciones	5.000
2.2	Modificaciones	2.500
3.	Empresas Operadoras	
3.1	Autorizaciones de Empresas de Juego (e inscripción en Registro)	20.000
3.2	Autorizaciones de Máquinas Recreativas de tipo "A" exclusivamente	5.000
3.3	Modificaciones	2.500
4.	Empresas de Servicios de Salas de Bingo	
4.1	Autorizaciones	25.000
4.2	Renovaciones	2.500
4.3	Modificaciones	2.500
5.	Salones recreativos	
5.1	Autorizaciones de Instalación	3.000
5.2	Autorizaciones de Apertura	8.000
5.3	Modificaciones de las Autorizaciones de Instalación y Apertura	2.000
6.	Salones de Juego	
6.1	Autorizaciones de Instalación	11.000
6.2	Autorizaciones de Apertura	50.000
6.3	Transmisión o renovación de Autorizaciones de Apertura	20.000
6.4	Modificaciones de las Autorizaciones de Instalación y Apertura	5.000
6.5	Autorización de Publicidad	1.000
6.6	Diligenciación Libro de Incidencia (100 páginas)	1.100
7.	Bingos	
7.1	Autorizaciones de Instalación, con carácter general	11.000
7.2	Autorizaciones de Apertura, atendiendo a su categoría según su capacidad:	
7.2.1	Tercera Categoría (hasta 100 jugadores)	55.000
7.2.2	Segunda Categoría (entre 101 y 250 jugadores)	110.000
7.2.3	Primera Categoría (entre 251 y 600 jugadores)	165.000
7.2.4	Categoría especial (más de 600 jugadores)	220.000
7.3	Renovación de Autorizaciones	15.000
7.4	Modificaciones de las Autorizaciones de Instalación y Apertura	10.000
7.5	Autorización de Publicidad	2.000
7.6	Diligenciado de libro	
7.6.1	Hasta 100 páginas	1.100
7.6.2	Por cada página que exceda de 100	110
8.	Casinos	
8.1	Autorizaciones de Instalación, con carácter general	110.000
8.2	Autorizaciones de Apertura, con carácter general	500.000
8.3	Renovación de Autorizaciones	100.000
8.4	Modificaciones de las Autorizaciones de Instalación y Apertura	27.500
8.5	Autorización de Publicidad	5.500
8.6	Diligenciado de Libro	
8.6.1	Hasta 100 páginas	1.100
8.6.2	Por cada página que exceda de 100	110
9.	Acreditaciones Profesionales	
9.1	Con carácter general	1.000
9.2	Renovaciones	300
Tasa 12.02 por servicios administrativos relativos a espectáculos públicos		
TARIFAS		
1.	Espectáculos	
1.1	Aperturas y autorizaciones de carácter extraordinario para la celebración de espectáculos:	
1.1.1	Poblaciones de hasta 50.000 habitantes	10.000

1.1.2	Poblaciones de 50.001 a 200.000 habitantes	20.000
1.1.3	Poblaciones de más de 200.000 habitantes	40.000
1.2.	Permisos temporada de verano	6.000
1.3	Modificación de horarios	5.500
1.4	Diligenciación Libro de Reclamaciones	1.100
1.5	Reventa de localidades	5.500
1.6	Reconocimiento para apertura, reaperturas e informes de proyectos presentados, atendiendo a la categoría, importancia y circunstancias	6.000 a 60.000
2.	Espectáculos taurinos	
2.1	Autorizaciones de festejos taurinos	
	- Poblaciones de hasta 100.000 habitantes	
2.1.1	Novilladas sin picadores	2.500
2.1.1	Novilladas con picadores	5.000
2.1.3	Corridos de toros	10.000
	- Poblaciones de más de 100.000 habitantes	
2.1.4	Novilladas sin picadores	7.000
2.1.5	Novilladas con picadores	15.000
2.1.6	Corridos de toros	25.000
2.2	Autorizaciones para disponer de las cantidades recaudadas antes de la terminación de los festejos taurinos	
2.2.1	En poblaciones de hasta 100.000 habitantes	1.100
2.2.2	En poblaciones de más de 100.000 habitantes	3.300
2.3	Aprobaciones de construcción de nuevas plazas	30.000
2.4	Autorizaciones de instalación de plazas no permanentes	15.000

ANEXO III
13. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y TRABAJO
 Tasa 13.01. Por servicios administrativos relativos a la industria, energía y minas

1. Metrología
- 1.1 La tasa por verificación de cualesquiera aparatos de medida antes de su primera instalación, puesta en funcionamiento o salida al mercado para su venta o arrendamiento, se exigirá de acuerdo con la siguiente tabla:

Precio de venta al público	Tasa (ptas.)
Hasta 1.000	5% a/precio de venta al público
de 1.001 a 50.000	60 + 2% del exceso sobre 1.000
de 50.001 a 100.000	1.100 + 1% " " 50.000
de 100.001 a 250.000	1.700 + 0,8% " " 100.000
de 250.001 a 500.000	3.000 + 0,6% " " 250.000
de 500.001 a 1.000.000	4.500 + 0,4% " " 500.000
de 1.000.001 a 5.000.000	7.000 + 0,2% " " 1.000.000
de 5.000.001 en adelante	11.000 + 0,1% " " 5.000.000

- 1.2 En los casos en que dicha verificación se realice por muestreo, el importe de la tasa será el que corresponda al número de unidades de la muestra por aplicación de la tabla anterior al precio de cada unidad.

- 1.3 Cuando la mencionada verificación tenga lugar una vez instalados los aparatos en lugar determinado y las condiciones de instalación puedan afectar a su instalación, será de aplicación, a efectos de liquidación de la tasa, la siguiente tabla:

Precio de venta al público	Tasa (ptas.)
Hasta 1.000	6.500
de 1.001 a 50.000	6.500 + 50% del exceso sobre 1.000
de 50.001 a 100.000	31.000 + 37,5% " " 50.000
de 100.001 a 250.000	55.000 + 25% " " 100.000
de 250.001 a 500.000	75.000 + 10% " " 250.000
de 500.001 a 1.000.000	124.000 + 2,5% " " 500.000
de 1.000.001 a 5.000.000	137.000 + 0,5% " " 1.000.000
de 5.000.001 en adelante	160.000 + 0,25% " " 5.000.000

- 1.4 La tasa por verificación después de reparación o modificación será idéntica a la exigible según la tabla del punto uno.

- 1.5 La tasa por verificaciones periódicas será la décima parte de la que corresponda de aplicar la tabla del punto uno.

2. Metales preciosos

2.1	Contratación de objetos	
2.1.1	Platino, por cada gramo o fracción	12
2.1.2	Partidas de más de 100 objetos de platino, de peso inferior a 4 grs., por cada centenar o fracción	1.200
2.1.3	Oro, por cada gramo o fracción	10
2.1.4	Partidas de 100 o más objetos de oro de peso inferior a 4 grs., por cada centenar o fracción	1.000
2.1.5	Plata, por cada gramo o fracción	2
2.1.6	Partidas de 100 o más objetos de plata, de peso inferior a 4 grs., por cada centenar o fracción	200
2.2	Reconocimiento de cajas de relojes:	
2.2.1	Platino. Relojes de bolsillo o pulsera y cajas sueltas, sin pedrería. Por unidad	150
2.2.2	Oro. Relojes de bolsillo o pulsera y cajas sueltas sin pedrería. Por unidad	100
2.2.3	Plata. Relojes de bolsillo o pulsera y cajas sueltas, sin pedrería. Por unidad	25
2.2.4	De modo general, todos los objetos sometidos a contrastación, conteniendo esmaltes finos, pedrerías o	

dispuestos a engarzar piedras, sufrirán un recargo del 50% sobre las tasas que les corresponda aplicar.

2.3	Ensayo químico de barras, lingotes, etc.	
2.3.1	Lingote, conteniendo solamente platino	625
2.3.2	Lingote, conteniendo solamente oro	500
2.3.3	Lingote, conteniendo solamente plata	250
2.3.4	Lingote, conteniendo mezcla de platino, oro y plata	1000
2.3.5	Ensayo de tierras, escobillas y similares, se cobrará el 200% de la tarifa correspondiente al metal contenido considerado lingote.	
2.3.6	Ensayo completo con determinación de proporciones de los metales contenidos	4.125
2.3.7	Idem. idem. Sólo el metal indicado	2.500

Inspección técnica de vehículos

3.1	Transporte escolar y vehículos de más de 14.000 Kg. de tara	6.375
3.2	Ordinaria de autobuses	3.475
3.3	Camiones o cabezas tractoras para semirremolques de más de dos ejes	3.225
3.4	Camiones o cabezas tractoras para semirremolques de dos ejes	2.725
3.5	Remolques y semirremolques	2.375
3.6	Vehículos de alquiler, autocaravanas, taxis	2.075
3.7	Vehículos particulares de hasta 9 plazas	2.275
3.8	Vehículos de motor de hasta tres ruedas	1.000
3.9	Comprobación de taxímetro	500
3.10	Pesada de camión en carga	350
3.11	En los supuestos de resultar obligada una segunda revisión por no haberse superado la primera, la tasa de la misma se liquidará por el 50% de la cuantía correspondiente según la presente tabla.	
3.12	Control y tratamiento informático de los informes realizados por concesionarios privados de ITV	100

4. Marca Nacional de Calidad, Patentes, Certificados de Productor Nacional

4.1	Marca Nacional de Calidad	
4.1.1	Por la comprobación y visita para la concesión de M.N.C. (por artículo)	8.250
4.1.2	Idem. idem. por varios artículos en la misma visita	6.875
4.1.3	Inspección y vigilancia anual de una M.N.C.	4.125
4.2	Patentes	
4.2.1	Puesta en práctica de patentes y expedición del certificado correspondiente	1.125
4.3	Productor Nacional	
4.3.1	Hasta 500.000 pts. del valor de la producción año	875
4.3.2	Hasta 2.000.000 pts. idem. idem.	1.750
4.3.3	Hasta 10.000.000 pts. idem. idem.	4.125
4.3.4	Por cada 500.000 pts. o fracción más	750

5. Minas

5.1	Base "A". Tramitación permiso explotación	
5.1.1	Primeras 300 cuadrículas	275.000
5.1.2	Exceso, por cada cuadrícula	375
5.2	Base "A". Tramitación permiso investigación	
5.2.1	Primera cuadrícula	275.000
5.2.2	Exceso, por cada cuadrícula	1.125
5.3	Base "A". Tramitación concesión derivada permisos investigación.	
5.3.1	Primeras 50 cuadrículas	275.000
5.3.2	Exceso, por cada cuadrícula	5.625
5.4	Base "A". Tramitación concesión explotación directa	
5.4.1	Primeras 50 cuadrículas	362.500
5.4.2	Exceso, por cada cuadrícula	5.625
5.5	Base "B". Expedientes expropiación forzosa.	
5.5.1	Por cada parcela o finca	5.000
5.6	Base "C". Rectificación de perímetros mineros. Igual tasa que correspondía a la superficie que se mantenga vigente.	
5.7	Base "CH". Deslindes	
5.7.1	Por cada día de trabajo	5.000
5.8	Base "D". Estudios, revisión e informes de proyectos. Incluye: Labores mineros. Investigaciones. Fábricas. Instalaciones. Captación de aguas (pozos). Otros trabajos análogos. Se liquidará en función del presupuesto de la actuación de que se trate.	
5.8.1	Percepción mínima	2.500
5.8.2	Hasta 100.000 ptas.	6.875
5.8.3	De 100.001 a 500.000 ptas. - 6.875 + 1% exceso sobre	100.000
5.8.4	De 500.001 a 1.000.000 ptas. - 12.500 + 0,8% exceso sobre	500.000
5.8.5	De 1.000.001 a 1.500.000 ptas. - 17.500 + 0,6% exceso sobre	1.000.000
5.8.6	De 1.500.001 a 2.000.000 ptas. - 22.500 + 0,4% exceso sobre	1.500.000
5.8.7	De 2.000.001 a 2.500.000 ptas. - 25.000 + 0,1% exceso sobre	2.000.000
5.8.8	De 2.500.001 a 100.000.000 ptas. - 27.500 + 0,1% exceso sobre	2.500.000
5.8.9	Más de 100.000.000 - 162.500 + 0,01% exceso sobre	100.000.000
5.9	Base "D" bis. Catalogación de pozos	
5.9.1	Un solo pozo	6.250
5.9.2	Dos pozos. Por cada uno	3.750

5.9.3	Tres pozos. Por cada uno	3.125
5.9.4	Cuatro pozos. Por cada uno	2.750
5.9.5	Cinco pozos. Por cada uno	2.500
5.9.6	Seis pozos. Por cada uno	2.375
5.10	Base "C". Confrontación e informes de transportes mineros o líneas eléctricas Igual a la Base "D". (Si no implica trabajo de campo, sólo el 50%).	
5.11	Base "H". Levantamiento de planos e intrusiones. Por cada día de trabajo	5.000
5.12	Base "I". Autorización anual canteras y salinas. Por cada día de trabajo	2.125
5.13	Base "J". Puesta en marcha de máquinas, instalaciones, etc. 0'25% Base "D". Como mínimo	2.500
5.14	Base "K". Repetición de pruebas anteriores. Por cada día de trabajo	4.375
5.15	Base "L". Tasación de minas e instalaciones mineras. 1% del valor de la tasación. Mínimo	5.000
5.16	Base "M". Demuestra y tasaciones de mineral.	
5.16.1	Para un sólo demuestra, mínimo fijo	2.500
5.16.2	Incremento por cada TM	13
5.17	Base "N". Copias Planos de demarcación	
5.17.1	Hasta 50 Ha.	1.125
5.17.2	Por cada Ha. más	25
5.17.3	Máximo	21.250
5.18	Base "O". Certificaciones a petición	
5.18.1	Por la 1.ª hoja	500
5.18.2	Por cada hoja más	125
5.19	Base "P". Aforo de pozos	
5.19.1	Manantiales	
	Hasta 1 lt/s	2.500
	Más de 1 lt/s hasta 5 lt/s	3.125
	Más de 5 lt/s hasta 50 lt/s	5.000
	Más de 50 lt/s	10.000
5.19.2	Pozos y sondos	
	Hasta 15 lt/s	7.500
	De 15 lt/s a 25 lt/s	10.000
	De 25 lt/s a 50 lt/s	12.500
	Más de 50 lt/s	16.250
5.20	Base "Q". Registros mineros	
5.20.1	Canteras de la categoría	625
5.20.2	Canteras de 2ª categoría	250
5.20.3	Salinas	650
5.20.4	Notas marginales	250
5.21	Base "R". Arriendos. Por cada concesión	1.000
5.22	Base "S". Informes, suministros, importación, exportación	
5.22.1	Por cada uno	250
5.22.2	Por visitas	4.375
5.23	Base "T". Certificados Productor Nacional Por cada copia	125
5.24	Base "U". Perímetros de protección de aguas Igual a la base "A" para permisos de investigación	
5.25	Base "V". Inspección de accidentes y abandono voluntario de minas. Comprobación de sus causas e informe	5.000
5.26	Base "W". Autorización consumo de explosivos	
5.26.1	Percepción mínima.	25
	Hasta 20 cajas. Cada caja	20
	Más de 20 cajas, hasta 100	375
	Más de 100 cajas, hasta 200	500
	Más de 200 cajas, hasta 500	750
	Más de 500 cajas	1.000
5.27	Base "X". Estudio, revisión e informe de proyectos, fábricas, almacenes, depósitos de explosivos, pirotécnicos y polvorinas. Doble de la Base "D".	
5.28	Base "Y". Pruebas de aptitud de maquinistas. Por día	6.875
5.29	Base "Z". Servicios no especificados en anteriores Bases	
5.29.1	Por día	4.500
5.29.2	Adicional suplementarias domingos o festivos	2.500
5.30	Los ingresos por reparaciones mineras tienen carácter de tasa y no de depósito.	
6.	Determinados servicios administrativos.	
6.1	Accidentes en la industria en general	
6.1.1	Comprobación de sus causas e informe a petición de carte	5.000
6.2	Exámenes para instaladores.	
6.2.1	Derecho de examen para cualquier tipo de exámenes de instaladores	750
6.3	Derechos de laboratorio.	
6.3.1	En todo ensayo efectuado en los laboratorios de las Delegaciones, se percibirá, además de su propia tasa, el 25% de la tarifa o tarifas aplicadas al ensayo. Percepción mínima	50
6.4	Informes, dictámenes, peritaciones para actuaciones judiciales	
6.4.1	A petición de particular o procuradores para unir a expedientes judiciales	5.000
6.5	Reconocimiento a petición de parte que no tenga carácter reglamentario	10.000
6.6	Reconocimientos motivados por reclamación,	

accidente u orden judicial	5.000
----------------------------	-------

ANEXO IV
15. CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
Tasa 15.01 por servicios portuarios
TARIFAS

TARIFA "G-1". Entrada y estancia de barcos.
(Ptas. por cada 100 TRB y 24 horas de estancia, o fracción)

ZONA I		2.000		7.000		10.000	
N.º de estancias en el año	TRB C	\$ E	TRB C	\$ E	TRB C	\$ E	TRB C
1 a 12	64	1.280	70	1.425	78	1.566	
13 a 24	54	1.090	60	1.210	66	1.330	
25 y s.s.	45	805	50	1.000	54	1.100	

ZONA II

- Se aplicará el 60% de las cuantías anteriores.
- Para estancias inferiores a 6 horas, aplicar 50% de la tarifa.
- Para estancias de 6 a 12 horas, navegación exterior, aplicar 75% de la tarifa.

TRB = Tonelaje de Registro Bruto.
C = Cabotaje.
E = Navegación exterior.

TARIFA "G-2". Atragues.

(Ptas. por m.l. de espora o fracción y 24 horas o fracción).

Calado mayor o igual a 10 m.	127
Calado mayor o igual a 8 m. y menor de 10	88
Calado mayor o igual a 6 m. y menor de 8	70
Calado mayor o igual a 4 m. y menor de 6	53
Calado menor de 4 m.	35

- Para tiempos de atraque inferior a 6 horas se aplicará el 50% de estas cuantías.
- Los barcos abarloados pagarán el 50% de estas cuantías.

IFA "G-3". Embarque y desembarque de pasajeros y embarque, desembarque y
 embarco de mercancías.
 (Ptas. por pasajero embarcado o desembarcado)

Clase de navegación	Cubierta y 1.a	Turista y 2.a	Lujo, preferente y 1.a
Bahía o local	4	8	8
Cabotaje	32	97	328
Exterior	328	822	1.317

Cruceros turísticos	Fondeada	Atracada
---------------------	----------	----------

Por cada 100 TRB o fracción y día natural de estancia o fracción:	98	150
--	----	-----

Por cada pasajero que figura en la lista.

Excursiones turísticas en bahía o ría:

- Por pasajero y viaje

2. (Ptas. por Tm. o fracción)

Grupo	Local o de bahía	Cabotaje	Exterior	
	Emb. y/o desem.	Emb. o desem.	Embarque	Desemb.
Primero	17	28	69	120
Segundo	29	42	102	165
Tercero	41	63	160	251
Cuarto	58	94	234	373
Quinto	88	124	320	500
Sexto	118	165	425	670
Séptimo	146	210	532	836
Octavo	356	508	1,332	2,040

TARIFA "G-4". Pesca fresca.

- Porcentaje sobre el valor en primera venta de la pesca fresca: 2%

TARIFA "G ESPECIAL". Embarcaciones deportivas atracadas, fondeadas o varadas en playas interiores de los puertos.
(Pts. por día natural y unidad del producto eslora total por manga máxima, expresadas ambas dimensiones en metros).

	Eslera total 4 0	8 4 Eslera total \$ 12
Meses: mayo/octubre	14	13
Meses: restantes	7	7
	12 4 Eslera total \$ 18	18 4 Eslera total
Meses: mayo/octubre	9	8
Meses: restantes	5	4

TARIFA "E-1". Utilización de equipo.

Grúas:
Grúa de 10 Tm. y hasta 8 m. de alcance: 2.772 ptas/hora
Grúa de 3 Tm. y hasta 4 m. de alcance: 2.090 ptas/hora

TARIFA "E"2". Almacenes, locales y edificios.

TARIFA E 2 : ALIMENTOS, bebidas y tabaco.		Pts./m ² /día
A) ZONA DE MANIOBRAS:		
Fuera de vías	Días 1° a 3°	7
	Días 4° a 10°	14
	Días 11° a 17°	30
Dentro de vías		30

Prs./m²/dia

	Descubierta	Cubierta
Días 1° a 3°	libre	6
Días 4° a 10°	4	9
Días 11° a 17°	6	17
Días 18° y ss.	14	45.

C) ZONA DE ALMACENAMIENTO E INSTALACIONES:	Pts./m2/día
Descubierta	4
Cubierta	9

Elementos auxiliares de carga y descarga: 70 pts./m2/mes

TARIFA "E-3". Suministros.

Los suministros de energía y agua se facturarán incrementando el precio de compra en un 30%, cuando éstos se realicen a través de las redes e instalaciones del puerto.

ANEXO V.

15 CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Tasa 16.02 por gestión técnica-facultativa de los servicios agronómicos

TARIFAS

01. Protección de vegetales

01.01 Dirección e inspección de los tratamientos, promovidos por Agrupaciones de Productos Agrarios.
Importe: Hasta un 2 por 100 como máximo del importe de los mismos.

01.02 Inspección facultativa de tratamientos fitosanitarios y redacción del oportuno informe.
Importe: un 10% del coste de los tratamientos.

01.03 Inspección fitosanitaria de semillas y plantas de viveros.
Importe: un 0,125% del valor de la producción bruta de un año o del valor normal de la mercancía.

01.04 Inspección fitosanitaria y expedición del correspondiente certificado fitosanitario de origen.
Importe: un 0,125% del valor normal de la mercancía.

01.05 Inspección de campos y cosechas a instancia de partes y redacción del oportuno informe.
Importe: un 0,125% del valor de la cosecha.

01.06 Inspección de equipos e instalaciones para tratamientos fitosanitarios.
Importe: un 0,5% del capital invertido.

01.07 Inspección facultativa de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.
Importe: A razón de 5.000 pts. por las inspecciones periódicas.

01.08 Toma de muestras, levantamiento de acta y remisión de las mismas a los Laboratorios Oficiales.
Importe: A razón de 1.000 pts. por cada muestra.

01.09 Ensayos de productos fitosanitarios en fase de pre-registro, incluida la redacción del análisis de resultados.
Importe: Hasta un máximo de 60.000 pts. por cada campo de ensayo, con presupuesto previo aceptado por el solicitante.

01.10 Diagnósticos de plagas y enfermedades:

- a) Entomología: a razón de 1.000 pts. por diagnóstico.
- b) Fitopatología (bacterias y hongos).
-sin cultivos microbianos: a razón de 1.000 pesetas por diagnóstico.
-con cultivos microbianos: a razón de 5.000 pesetas por diagnóstico.
- c) Virología.
-con métodos serológicos: De 1 a 19 muestras: 100 pts./muestra.
De 20 a 39 muestras: 75 pts./muestra.
De 40 a 79 muestras: 50 pts./muestra.
De 80 o más muestras: 25 pts./muestra.
- mediante plantas indicadoras: El doble de la escala anterior.
- d) Nematología: a razón de 2.000 pts. por muestra.
- e) Malherbología: a razón de 500 pts. por muestra.

01.11 Análisis de residuos de plaguicidas:
-Análisis multirresiduos: a razón de 20.000 pts. por análisis.
-Análisis específico: a razón de 10.000 pts. por análisis.

01.12 Diagnóstico y puesta a punto de equipos de tratamientos.
Importe: a razón de 2.000 pts. por equipos.

01.13 Derechos de asistencia a cursos, exámenes y expedición de diplomas o carnet aplicador.
Importe: A razón de 1.500 pts.

02. Análisis de productos agrarios realizados por los laboratorios oficiales.

La tarifa a aplicar en los análisis se calcula mediante la suma del valor asignado a cada una de las determinaciones que lo componen, afectado por tres coeficientes reductores que se aplicarán, según proceda, de manera sucesiva; el primero será en función del costo total del conjunto de determinaciones del análisis; el segundo, del número de muestras de similar naturaleza que sean remitidas por un peticionario para realizarle el mismo análisis, y el tercero en función de la naturaleza del solicitante.

A tal fin, las determinaciones a realizar se clasificarán, en función del procedimiento de análisis utilizado, en los siguientes grupos, a los cuales se les asigna su valor unitario.

Para incluir una determinación en un grupo concreto se atenderá tanto a la naturaleza de la determinación como a la dificultad y/o laboriosidad del proceso previo de preparación de la muestra.

1. Determinaciones de tipo físico.	Pesetas
1.1 De realización directa	100
1.2 Con tratamiento previo de la muestra	200
2. Determinaciones químicas no instrumentales. Se contemplarán en este apartado todas aquellas determinaciones que se realicen mediante la utilización de técnicas básicas habituales en los laboratorios de química.	
2.1 Volumetrías y/o gravimetrías sobre muestras que no requieran preparación alguna o, en todo caso, si ésta es una operación de simple realización	200
2.2 Volumetrías y/o gravimetrías sobre muestras que requieran un proceso de preparación apreciable	250
2.3 Otras técnicas de análisis químico no instrumental con independencia del proceso de preparación de la muestra	500
3. Determinaciones químicas instrumentales.	
3.1 Determinaciones instrumentales directas. Aquellas en	

las que la muestra no necesita ser sometida a procesos de preparación previos

300

3.2 Determinaciones instrumentales complejas. Aquellas que requieran procesos previos de preparación de la muestra

1.500

3.3 Determinaciones instrumentales sofisticadas. Aquellas que requieran un considerable grado de preparación previa de la muestra y la utilización de medios instrumentales altamente sofisticados

5.000

4. Determinaciones que requieran la puesta a punto de una metodología específica y no recogida en los Métodos Oficiales de Análisis

25.000

5. Emisión de informe o certificado

1.000

Coefficientes reductores para cada intervalo

- Coeficiente reductor a aplicar en función del importe total del análisis por muestra.

Importe del análisis	Coefficiente reductor
Hasta 2.000	1,00
2.001 a 5.000	0,75
Exceso de 5.000	0,50

- Coeficiente reductor a aplicar en función del número de muestras similares para un peticionario.

Número de muestras	Coefficiente reductor
Las primeras 20	1,00
De 21 a 50	0,80
De 51 a 100	0,70
De 101 en adelante	0,60

Naturaleza del solicitante	Coefficiente reductor
Entidades asociativas agrarias y entidades sin ánimo de lucro.	0,7

03. Por informe y/o certificados relacionados con los análisis de los productos agrarios.

500

04. Servicio de producción vegetal.

04.01 Por derechos de informe del personal facultativo agronómico sobre beneficios a la producción.
150% de la tarifa del Colegio profesional correspondiente.

04.02 Por trabajos realizados por el personal facultativo y técnico-agronómico, a solicitud de particulares, por comprobación de ejecución de obras, aforos de cosechas y estimación de daños.
150% de la tarifa del Colegio profesional correspondiente.

04.03 Por inspección facultativa de terrenos que se quieran dedicar a nuevas plantaciones.
En plantaciones frutales:
Un 1% del coste de los plantones, cuando se trate de una hectárea. Para superficies entre 1 y 5 Has. se reduce en 1/3; de 5 Has. en adelante se reduce 1/2.

Tope mínimo 2.000
Tope máximo 15.000

04.04 Informes facultativos de carácter económico-social o técnico que no estén previstos en los apartados anteriores.

2.500

Tasa 16.03 por servicios facultativos veterinarios

TARIFAS

1. Por la prestación de servicios facultativos a petición de partes, relacionados con análisis y dictámenes para la obtención de cualquier calificación o titulación sanitaria:

1.1 Análisis bacteriológicos, bromatológicos, parasitológicos, histológicos y clínicos, por cada determinación

500

1.2 Suero-diagnóstico y pruebas alérgicas, por cada determinación

100

2. Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad, documento que acredita que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias difusibles, necesario para la circulación del ganado, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 20 de diciembre de 1952, en su artículo 17, se requerirán los siguientes derechos:

2.1 Equinos, bovinos y cerdos cebados:

2.1.1 Por una o dos cabezas

70

2.1.2 De tres a 10 cabezas:

70

- Por las dos primeras

+ 25

2.1.3 De 11 cabezas en adelante:

250

- Por las diez primeras

+ 15

- Por cada cabeza que exceda de diez

2.2 Ovinos, caprinos y cerdos de cría:

2.2.1 De una a cinco cabezas (por grupo)

25

2.2.2 De 5 a 10 cabezas:

25

- Por las cinco primeras

+ 5

2.2.3 De 11 a 50 cabezas:

50

- Por las 10 primeras

+ 3

2.2.4 De 51 a 100 cabezas:

140

- Por las 50 primeras

+ 150

2.2.5 De 101 cabezas en adelante:

- Por las 100 primeras	210	la gratuidad, en programas de mejora subvencionados, en los que se aporte asistencia técnica.	
- Por cada grupo de 10 o fracción que exceda de las 100 primeras	+ 10		
2.3 Aves y conejos:		10. Por cada certificado de reconocimiento y reseña en las transacciones comerciales de équidos se percibirá	250
2.3.1 Por animal adulto	5	Tasa 16.04 por servicios en materia forestal en montes no catalogados en régimen privado	
2.3.2 Por expedición de polluelos, cada 100 animales	25	TARIFAS	
2.3.3 De 101 en adelante, por cada centenar o fracción	+ 15		
2.4 Ganado de deportes y sementales selectos:		1. Levantamiento de planos.	Pesetas
2.4.1 Esta clase de animales tendrá el doble de las tarifas del grupo a que corresponde el animal a que afecte la guía.		1.1 Por levantamiento de itinerarios (por km.)	250
2.4.2 Cuando la guía de origen y sanidad pecuarias afecte a ganado que tenga que salir del término municipal de su empadronamiento para aprovechar pastos fuera del mismo y siempre que haya que retornar al punto de origen, los derechos serán el 50% de los establecidos anteriormente para cada especie de ganado, y las guías que amparen estas expediciones podrán ser referendadas gratuitamente por las Inspecciones Veterinarias de tránsito hasta cinco veces, con validez de cinco días para cada referendo.		1.2 Por confección del plano (por Ha.)	40
3. Por los servicios facultativos relacionados con la intervención y fiscalización del movimiento interprovincial de ganado en caso de epizootias difusibles, cuando así lo disponga la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes.		2. Replanteo de planos.	
3.1 Por cada cabeza bovina o equina: 50 ptas., sin exceder de 1.000 ptas. por expedición.		2.1 De 1 a 1.000 metros	500
3.2 Por cada cabeza porcina: 25 ptas., sin exceder de 500 ptas. por expedición.		2.2 Más de 1 km. (se contará como km. la fracción de éste) por kilómetro	500
3.3 Por cada cabeza lanar o cabría: 10 ptas., sin exceder de 200 ptas. por expedición.		3. Cubicación e inventario de existencias.	
4. Por los servicios facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de la desinfección y desinsectación:	Pesetas	3.1 Inventario de árboles, por metro cúbico	0'60
4.1 De los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se alberguen o contraten ganados, se percibirán por cada local:	1.000	3.2 Cálculo de corcho, resinas, frutos, etc. (por árbol)	0'60
4.2 De los vehículos utilizados en el transporte de ganado por carretera, por vehículo	200	3.3 Existencias apasadas, 5 por mil del valor del inventario.	
5. Por los trabajos facultativos veterinarios correspondientes a la inspección periódica de las paradas y centros de inseminación artificial, así como los sementales de los mismos:		4. Valoraciones.	
5.1 Equinas:		4.1 Hasta 50.000 ptas. de valor	1.000
5.1.1 Paradas o centros de un semental	1.000	4.2 Exceso sobre 50.000 ptas., el 5 por 1.000.	
5.1.2 Por cada semental más	500	5. Autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales. Por la demarcación o señalamiento del terreno:	
5.2 Bovinas:		- Por cada una de las 20 primeras Has.	110
5.2.1 Paradas o centros de un semental	750	- Por cada Ha. restante	70
5.2.2 Por cada semental más	500	6. Informes: el 10% del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva el informe, como mínimo de 700 ptas.	
5.3 Porcinas, caprinas y ovinas:		7. Memorias informativas de montes.	
5.3.1 Paradas o centros de un semental	250	7.1 Hasta 250 Has. de superficie (por Ha.)	15
5.3.2 Por cada semental más	100	7.2 Exceso sobre 250 hasta 1.000 Has.	5
6. Por servicios facultativos de reconocimiento de las hembras domésticas presentadas a la monta natural e inseminación artificial de paradas o centros:		7.3 Exceso sobre 1.000 hasta 5.000 Has.	3
6.1 Por hembra equina	150	7.4 Exceso sobre 5.000 Has.	2
6.2 Por hembra bovina lechera	50	8. Redacción de planes, estudios o proyectos de:	
6.3 Por hembra bovina otras aptitudes	25	8.1 Ordenaciones y sus revisiones:	
6.4 Por hembra porcina	20	8.1.1 Por la redacción de las memorias preliminares de ordenación:	
7. Por presentación de servicio de los centros de inseminación artificial:		8.1.1.1 Hasta 500 Has. de superficie	1.200
7.1 Venta de espermas:		8.1.1.2 De 501 a 1.000 Has.	1.500
7.1.1 Equinos, cada dosis	250	8.1.1.3 De 1.001 a 5.000 Has.	3.000
7.1.2 Bóvidos, cada dosis	150	8.1.1.4 De 5.001 a 10.000 Has.	4.500
7.1.3 Porcinas, cada dosis	75	8.1.1.5 De 10.001 en adelante	6.000
7.2 Por análisis y diagnósticos:		8.1.2 Por confección de proyectos de ordenación de montes altos:	
7.2.1 De esperma	1.000	- Cuando su cubida sea inferior a 1.000 hectáreas (por ha.)	110
7.2.2 De gestación a équidos y bóvidos	1.000	- Por cada Ha. de exceso en las que sea mayor	+55
7.2.3 De gestación a otras especies	500	8.1.3 En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceo-leñosos, la tarifa será el 40% del párrafo anterior y en los montes medios, del 50%.	
7.3 Por servicios relativos a la apertura y al registro de los centros de inseminación artificial ganadera:		8.1.4 Para las revisiones se aplicará el 50% de las tarifas de ordenación.	
7.3.1 Centros primarios A	3.000	8.1.5 En la redacción de planes provisionales de ordenación, se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándoles el coeficiente 0'40 cuando se trate de montes altos; 0'25 de montes medios y bajos; 0'15 por herbáceos.	
7.3.2 Centros primarios B	2.000	8.1.6 Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0'50 de la correspondiente al proyecto.	
7.3.3 Centros secundarios	1.000	8.2 Obras, trabajos e instalaciones de toda índole: Se devengará el 1% del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y subministros.	
8. Por derechos de asistencia y examen a cursillos organizados por la Administración autónoma andaluza.		8.3 Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatoria. Por la redacción de la memoria de reconocimiento general, 6.000 ptas.	
8.1 Para la obtención del diploma de especialista en inseminación artificial ganadera y otros	1.000	Tasa 16.06 de los Institutos Politécnicos de Formación Profesional y Escuelas de Formación y Capacitación Marítimo-Pesqueras	
8.2 Por la obtención del diplomado en inseminación artificial ganadera	2.000	TARIFAS	
8.3 Los alumnos libres no asistentes a estos cursos abonarán por derechos de examen respectivamente, 500 y 1.000 ptas.			Pesetas
9. Para los estudios referentes a la redacción de planes de mejora o sanitarios y peticiones a petición de parte, el uno por ciento de su valor, excepto cuando se determine		1. Derechos de matrícula.	
		1.1 Cursillos de competencia para marinero y similares	250
		1.2 Curso de Patrón de 2.ª clase de pesca de litoral:	
		1.2.1 Completo	500
		1.2.2 Asignaturas sueltas	90
		1.3 Cursos de Patrón de 1.ª clase de pesca de litoral, patrón de cabotaje, mecánico naval de 2.ª clase y electricista naval de 2.ª clase:	
		1.3.1 Completo	750
		1.3.2 Asignaturas sueltas	110

1.4	Curso de patrón de pesca de altura, patrón mayor de cabotaje, mecánico naval de 1.ª clase, electricista naval de 1.ª clase, mecánico naval mayor y electricista naval mayor.	
1.4.1	Completo	1.000
1.4.2	Asignaturas sueltas	130
1.5	Curso de capitán de pesca:	
1.5.1	Completo	2.000
1.5.2	Asignaturas sueltas	250
1.6	Curso de frigorista naval y similares	500
1.7	Cursos de adiestramiento especial y reciclaje profesional	10.000
1.8	Buceador profesional de 2.ª restringido	2.500
1.9	Buceador profesional de 2.ª	5.000
1.10	Buceador profesional de 1.ª	7.500
1.11	Buceador instructor	10.000
1.12	Especialidades subacuáticas	3.000
2.	Tasas de Secretaría.	
2.1	Traslado de matrícula o expediente académico	700
2.2	Expedición de certificados académicos, de examen y diplomas	600
2.3	Expedición de tarjetas de identidad	110
2.4	Convalidación de asignaturas	500
	Tasa 16.07 por gestión técnico-facultativa sobre semillas y plantas de vivero	
	TARIFAS	
		Pesetas
1.	Por la tramitación de las solicitudes de títulos de productor de semillas y de productor de plantas de vivero, en todas las categorías	10.000
2.	Por informes facultativos.	
2.1	Si lo solicita una entidad de carácter lucrativo	2.500
2.2	Si lo solicita una entidad de carácter no lucrativo o un particular	1.500
3.	Por la inspección facultativa, en relación con el uso y/o reclamación de daños de material de reproducción vegetal controlado y la redacción del informe correspondiente, se percibirá el 1% del valor del material reconocido o utilizado en la siembra o plantación.	
4.	Análisis de laboratorio y demás servicios facultativos:	
4.1	Comprobación de etiquetas y toma de muestra	500
4.2	Pureza específica	1.000
4.3	Determinación de otras especies en número	1.500
4.4	Germinación	2.500
4.5	Viabilidad	1.500
4.6	Contenido en agua	1.500
4.7	Peso de 1.000 semillas	1.500
4.8	Verificación de especie a cultivar por examen de plantas en ensayos de parcelas en campo	4.000
4.9	Otras determinaciones relativas al estado sanitario de las semillas o la verificación de especie a cultivar cuyas técnicas se incorporen en el futuro	3.000
4.10	Por la emisión de informes y/o certificados relacionados con los análisis anteriores para:	
a)	Entidades lucrativas	2.000
b)	Particulares y entidades no lucrativas	1.000
	Tasa 16.08 por control y certificación de semillas y plantas de vivero	
	TARIFAS	
		Pesetas
	Base: En las tarifas números 1 al 6 inclusive, la base será el valor de cálculo fijado mediante Orden del Consejero de Agricultura y Pesca.	
	Tipos:	
1.	Sobre la patata de siembra.	
	Hasta el 2% del valor de la semilla precintada.	
2.	Sobre semillas hortícolas, pratenses, forrajeras e industriales.	
	Hasta el 2% del valor de la semilla precintada.	
3.	Sobre semillas de maíz y sorgo.	
	Hasta el 2% del valor de la semilla precintada.	
4.	Sobre semillas de cereales.	
	Hasta el 1% del valor de la semilla precintada.	
5.	Sobre semillas de leguminosas de gran cultivo.	
	Hasta el 2% del valor de la semilla precintada.	
6.	Sobre la planta certificada de viña, frutales y cítricos.	
	Hasta el 2% del valor del material vegetal precintado.	
7.	Por la gestión técnico facultativa:	
	Base: El peso de la semilla precintada de plantas hortícolas, pratenses, forrajeras, industriales, de cereales, de leguminosas de gran cultivo y de patata de siembra.	

Tipos	Ptas./Kg.
Maíz y sorgo	0'70
Otros cereales	0'07
Patata de siembra	0'07
Pratenses, forrajeras e industriales	0'70
Guisantes, habas y judías hortícolas	0'20
Otras semillas hortícolas	0'70

ANEXO VI
17. CONSEJERÍA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES
Tasa: 17.01 por servicios sanitarios
TARIFAS

1. Policía sanitaria mortuoria

1.1 Por la tramitación de las autorizaciones para traslado, exhumación, inhumación, incineración, conservación o embalsamamiento de cadáveres, incluidas, en su caso, la asistencia de los funcionarios sanitarios a tales operaciones, y la expedición de los documentos acreditativos de haberse observado las prescripciones reglamentarias: 4.000 pts.

1.2 Por la tramitación de las autorizaciones para el traslado, la exhumación o la re-inhumación o, en su caso, incineración de restos cadavéricos: 1.400 pts.

2. Otras actuaciones sanitarias.

2.1 Reconocimiento o examen de salud y entrega de certificado, sin incluir las tasas autorizadas por análisis, radioscopias, radiografías o exploraciones especiales: 800 pts.

2.2 Emisión de informes que requieran estudios o exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a instancia de parte: 4.300 pts.

2.3 Certificados, visados, registros, autorizaciones, y demás documentos no comprendidos en los dos epígrafes anteriores, a instancia de parte: 600 pts.

3. Red de Laboratorios de Salud Pública

3.1 Determinaciones simples

3.1.1 Microbiológicas

3.1.1.1 Recuento de gérmenes totales 750

3.1.1.2 Aislamiento de un germen e identificación bioquímica 1.000

3.1.1.3 Aislamiento de un germen e identificación inmunológica 2.000

3.1.1.4 Serotipaje de un germen 2.000

3.1.1.5 Antibiograma (C.M.I./2 conc.) 2.000

3.1.1.6 Inmunoserología humana:

3.1.1.6.1 Aglutinación, Precipitación y fijación del complemento. Inmunofluorescencia (D/I) 1.000

3.1.1.6.2 F.I.A., E.I.A., R.I.A. 2.000

3.1.1.6.3 Inmunoelectroforesis 3.000

3.1.1.7 Ensayos "in vivo" (exp. animal), por estudio 10.000

3.1.1.8 Otras determinaciones simples, microbiológicas 750

3.1.2 Físico-químicas

3.1.2.1 Técnicas no instrumentales simples 500

3.1.2.2 Técnicas no instrumentales complejas 1.500

3.1.2.3 Técnicas no instrumentales sofisticadas 3.000

3.1.2.4 Técnicas instrumentales sencillas 500

3.1.2.5 Técnicas instrumentales complejas 2.500

3.1.2.6 Técnicas instrumentales sofisticadas 5.000

3.1.2.7 Técnicas instrumentales toxicológicas 10.000

3.1.2.8 Ensayos "in vivo" (exp. animal), por estudio 10.000

3.1.2.9 Otras determinaciones simples físico-químicas 500

3.2 Baterías y perfiles analíticos

3.2.1 Microbiológicos

3.2.1.1 Aguas de red, marítimas, continentales y envasadas:

3.2.1.1.1 Análisis mínimo 2.500

3.2.1.1.2 Análisis normal 5.000

3.2.1.2 Aguas residuales:

3.2.1.2.1 Análisis mínimo 2.000

3.2.1.2.2 Análisis normal 6.000

3.2.1.3 Alimentos y bebidas:

3.2.1.3.1 Análisis mínimo 3.000

3.2.1.3.2 Análisis normal 6.000

3.2.1.3.3 Análisis completo 2.000

3.2.1.4 Medio ambiente, Contaminación Atmosférica:

3.2.1.4.1 Análisis normal (microbiología ambiental) 6.000

3.2.1.5 Otras bacterias y perfiles microbiológicos 2.000

3.2.2 Físico-químicos

3.2.2.1 Aguas de red, marítimas, continentales y envasadas:

3.2.2.1.1 Análisis mínimo 2.500

3.2.2.1.2 Análisis normal 5.000

3.2.2.1.3 Análisis completo 45.000

3.2.2.2 Aguas residuales:

3.2.2.2.1 Análisis normal rutinario 6.000

3.2.2.3 Alimentos y bebidas:

3.2.2.3.1 Análisis mínimo 5.000

3.2.2.3.2 Análisis normal 20.000

3.2.2.4 Medio ambiente, Contaminación Atmosférica:

3.2.2.4.1	Análisis mínimo o rutinario	3.000
3.2.2.4.2	Análisis normal (según legislación)	9.000
3.2.2.5	Drogas de abuso	
3.2.2.5.1	Análisis mínimo (opiáceos)	3.000
3.2.2.5.2	Análisis normal (8 parámetros)	9.000
3.2.2.6	Otras baterías y perfiles físico-químicos	2.500
4.	Inspecciones sanitarias veterinarias.	
4.1	Aplicación de cada placa o marchio sanitario a cueros, pieles y productos cárnicos: 3 pts., con un mínimo de 500 pts.	
4.2	Vigilancia, colaboración y participación de los funcionarios sanitarios en las campañas contra la zoonosis:	
4.2.1	En perros: 15 pts. por animal, con un mínimo de 600 pts.	
4.2.2	En animales mayores: 6 pts. por animal, con un mínimo de 600 pts.	
4.2.3	En animales menores: 2 pts. por animal, con un mínimo de 600 pts.	
4.3	Expedición de guías de circulación interprovincial de productos cárnicos:	
4.3.1	Hasta 500 kilogramos: 500 pts.	
4.3.2	De 500 kilogramos en adelante, por cada 5 kilogramos o fracción: 5 pts.	
4.4	Inspección y comprobación de las operaciones de desinfección, desinsectación o desratización efectuadas por empresas autorizadas; abonarán éstas el 75% de la cantidad cobrada, con un máximo de 3.400 pts.	
5.	Servicios de control de las Inspecciones Farmacéuticas	
5.1	Tasas de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica: El dos por mil como tipo máximo del importe de las primas satisfechas por los asegurados a las Entidades del Seguro Libre.	
5.2	Inspección Farmacéutica:	Pesetas
5.2.1	Por informe sobre condiciones del local, instalaciones y utillaje para la autorización de apertura, traspaso o traslado.	
5.2.1.1	De almacén de distribución de especialidades farmacéuticas	10.000
5.2.1.2	De almacén de distribución de especialidades sanitarias	5.000
5.2.1.3	De servicio de farmacia de hospital	7.000
5.2.1.4	De oficina de farmacia	5.000
5.2.1.5	De botiquines o depósitos de medicamentos	3.000
5.2.2	Por toma de posesión:	
5.2.2.1	De director técnico de almacén de distribución	5.000
5.2.2.2	De farmacéutico titular, regente o copropietario	3.000
5.2.2.3	De farmacéutico adjunto o sustituto	2.000
5.2.3	Por diligencia de libros:	
5.2.3.1	De psicofarmacos para almacenes de distribución	1.000
5.2.3.2	De libro recetario oficial	1.000
5.2.3.3	De libro de control de estupefacientes	1.000
5.2.4	Por expedición de talonarios:	
5.2.4.1	De vales para pedidos de sustancias psicofarmacológicas	500
5.2.4.2	De vales para pedidos de especialidades estupefacientes	500
6.	Docencia	
6.1	Derechos de enseñanza:	
6.1.1	Médicos:	
6.1.1.1	Derechos de examen	600
6.1.1.2	Matrícula del curso	5.000
6.1.1.3	Título	2.500
6.1.2	Otros (enfermeras/os, maestras/os, matronas, diplomadas/os, auxiliares de puericultura):	
6.1.2.1	Derechos de examen	400
6.1.2.2	Matrícula del curso	1.400
6.1.2.3	Título	800
6.2	Certificaciones:	
6.2.1	Certificaciones de Enseñanza y Vacunación	100

ANEXO VII
18. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA
Tasa 18.01 por Servicios Académicos
TARIFAS

Tasas	C.O.U.	Escuelas Idiomas	Conserv. Escuelas Arte Dram Danza
1. Alumnos oficiales			
1.1 Inscripción (1ª vez)	1.050	1.450	1.450
1.2 Matrícula curso completo	6.530		
1.3 Matrícula asignaturas sueltas	750	3.500	2.500
1.4 Servicios generales	920	540	540
1.5 Traslado de matrícula o expediente académico	590	280	280
2. Alumnos centros homologados			
2.1 Inscripción (1ª vez)	1.050		
2.2 Servicios generales	720		
3. Alumnos centros habilitados			

reconocidos, autorizados o libres y alumnos de enseñanza libre			
3.1 Inscripción (1ª vez)	1.050	1.450	1.450
3.2 Derechos de examen (por asignatura)	90	1.170	1.170
3.3 Servicios generales	720	540	540
3.4 Traslado de matrícula o expediente académico	590	280	280

4. Examen de reválida o aptitud			
4.1 (Alumnos oficiales, libres)		3.500	
5. Cursos monográficos			
5.1 (Por mes)		3.930	3.930

ANEXO VIII
01.31 AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE (AMA)
Tasa 01.31.02 por permisos de pesca en cotos controlados por la AMA
TARIFAS

CLASES DE PERMISOS	CUOTAS POR DIA
1ª	2.500 pts.
2ª	1.250 pts.
3ª	500 pts.
4ª	250 pts.
5ª	125 pts.
6ª	50 pts.

Las clases de permisos se determinan con arreglo a los siguientes factores:
Atendiendo a su capacidad hidrobiológica y a la mayor o menor afluencia de pescadores a sus aguas, los Cotos de Pesca Continental se clasifican en dos grupos:

- Grupo 1.º Cotos cuyas condiciones hidrobiológicas y gran afluencia de pescadores, aconsejen fijar fechas en los permisos y limitaciones que garanticen un disfrute más ordenado de su riqueza ictícola.
Grupo 2.º Cotos cuyas condiciones hidrobiológicas (superficie, especies ictícolas, abundancia, fecundidad de las mismas, etc.) y afluencia media de los pescadores, no hacen imprescindible fijar, en el momento de su expedición, las fechas del disfrute de los permisos.

A su vez dentro de cada grupo, los cotos se clasifican en tres categorías, teniendo en cuenta la especie, su abundancia, asistencia de pescadores, relación con otros cotos, etc.

Importe de los permisos

Grupos	Categoría	Extranjeros	Pescadores en general	Riberanos y Soc. Colab.	Especie más selecta
1.º	1	C-1	C-2	C-3	Trucha o cangrejo
	2	C-2	C-3	C-4	" "
	3	C-3	C-4	C-5	" "
2.º	1	C-4	C-5	C-6	Trucha, cangrejo u otras especies ciprínidos
	2	C-5	C-6	C-6	" "
	3	C-6	C-6	C-6	" "

Asimilando un tipo de pescador a una categoría y grupo, se definen seis clases de permisos de pesca:

Clase 1.a (C-1)	Extranjeros de categoría 1 y grupo 1.
Clase 2.a (C-2)	Extranjeros de categoría 2 y grupo 1. Pescadores en general de categoría 1 y grupo 1.
Clase 3.a (C-3)	Extranjeros de categoría 3 y grupo 1. Pescadores en general de categoría 2 y grupo 1. Riberanos de categoría 1 y grupo 1.
Clase 4.a (C-4)	Extranjeros de categoría 1 y grupo 2. Pescadores en general de categoría 3 y grupo 1. Riberanos de categoría 2 y grupo 1.
Clase 5.a (C-5)	Extranjeros de categoría 2 y grupo 2. Pescadores de categoría 1 y grupo 2. Riberanos de categoría 3 y grupo 1.
Clase 6.a (C-6)	Resto de permisos.

ANEXO IX
16.31 INSTITUTO ANDALUZ DE REFORMA AGRARIA (IARA)
Tasa 16.31.01 por servicios del IARA en materia agraria
TARIFAS

- Levantamiento de planos.
 - Por levantamiento de itinerarios, 250 pts./km.
 - Por confección del plano, 40 pts./Ha.
- Replanteo de planos.
 - De 1 a 1.000 metros, 500 pts.
 - Más de 1 km., 500 pts./km.
Se contará como kilómetro la fracción de éste.
- Particiones.

Se aplicará tarifa doble de la de levantamiento de planos, pero teniendo el Ingeniero la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes.
- Deslindes.

Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de 770 pts./km.

Al importe de las indemnizaciones se añadirá el 2'25% del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación.

5. Anejamiento

- 5.1 Para el replanteo, a razón de 500 pts./ha.
5.2 Por el reconocimiento y recepción de las obras, el 10% del presupuesto de ejecución.

6. Cubicación e inventario de existencias.

- 6.1 Inventario de árboles, 0'6 pts. por metro cúbico.
6.2 Cálculo de corcho, resinas, frutos, etc. 0'60 pts. por árbol.
6.3 Existencias apañadas, 5 por 1.000 del valor inventariado.
6.4 Montes rasos, 10 pts./hectárea.
6.5 Montes bajos, 35 pts./hectárea.

7. Valoraciones

- 7.1 Hasta 50.000 pesetas de valor, 3.000 pts.
7.2 Exceso sobre 50.000 pesetas, el 5 por 1.000.

8. Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en terrenos forestales.

- 8.1 Por demarcación o señalamiento del terreno, 120 pts. por cada una de las 20 primeras hectáreas y 70 pts. por hectárea las restantes.
8.2 Por la inspección anual del disfrute, el 5% del canon o venta anual del mismo.

9. Catalogación de montes y formación del mapa forestal.

A razón de 1'50 pts./hectárea las 1.000 primeras y de 1 pts./hectárea las restantes.

10. Informes

10% del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva el informe, como mínimo de 400 pts.

11. Consultas y análisis

- 11.1 Consulta por escrito sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 160 pts.
11.2 Consulta por escrito con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales, 480 pts.
11.3 Análisis micrográfico o químico, cualitativos y cuantitativos, de maderas, productos forestales, tierras, etc., 1.650 pts.

12. Memorias informativas de montes.

- 12.1 Hasta 250 hectáreas de superficie, 15 pts./ha.
12.2 Exceso sobre 250 hasta 1.000 hectáreas, 5 pts./ha.
12.3 Exceso sobre 1.000 hasta 5.000 hectáreas, 3 pts./ha.
12.4 Exceso sobre 5.000 hectáreas, 2 pts./ha.

13. Redacción de planes, estudios o proyectos de:

13.1. Ordenaciones y sus revisiones. Por la redacción de las memorias preliminares de ordenación:

- 13.1.1 Hasta 500 hectáreas de superficie, 1.200 pts.
13.1.2 De 501 a 1.000 hectáreas, 1.500 pts.
13.1.3 De 1.001 a 5.000 hectáreas, 3.000 pts.
13.1.4 De 5.001 a 10.000 hectáreas, 4.500 pts.
13.1.5 De 10.001 hectáreas en adelante, 6.000 pts.
13.1.6 Por confección de proyectos de ordenación de montes, a razón de 110 pts. por hectárea, cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas, añadiendo 55 pts. por hectárea de exceso en los que sea mayor.
13.1.7 En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceo-lignosos, la tarifa será el 40% de la consignada en el párrafo anterior y en los montes medios, del 50%.
13.1.8 Para las revisiones se aplicará el 50% de las tarifas de ordenación.
13.1.9 En la redacción de planes provisionales de ordenación se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándolas al coeficiente de 0'40 cuando se trate de montes altos; 0'25 de montes medios y bajos; 0'15 de herbáceos.
13.1.10 Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0'50 de la correspondiente al proyecto.

13.2 Obras, trabajos e instalaciones de toda índole: se devengará el 3% del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y suministros.

13.3 Cercas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatoria: Por la redacción de la memoria de reconocimiento general, 6.000 pts.

13.4 Por la elaboración de planes individuales de mejora, el 3% del Presupuesto de Inversión.

14. Por replanteo, dirección, vigilancia, inspección, recepción y liquidación de toda clase de obras o trabajos.

- 14.1 En las obras o trabajos realizados por contrato, el 4% del importe de todas las certificaciones de obras.
14.2 Por la inspección de las obras ejecutadas directamente por los beneficiarios y subvencionadas por el IARA, el 2% del importe de dicha subvención.

15. Refundición de dominios y redacción de servidumbre.

Se aplicará la tarifa correspondiente al trabajo que haya de ejecutarse.

16. Certificaciones.

Por certificaciones, excepto las fitosanitarias, se devengarán 500 pts.

17. Inspecciones.

Por visitas de inspección a viveros e instalaciones de carácter forestal se devengarán 1.200 pts.

18. Certificados fitosanitarios.

- 18.1 Hasta 300.000 pts., el 0'5%.
18.2 Exceso sobre 300.000 hasta 600.000 pts., el 0'4%.
18.3 Exceso sobre 600.000 hasta 1.000.000 pts., el 0'3%.
18.4 Exceso sobre 1.000.000 pts., el 0'2%.

19. Abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales.

Por la dirección o control en el abastecimiento o suministro de traviesas, caderas y demás productos forestales se devengará el 3% del importe sobre vagón de las mercancías entregadas.

20. En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas tarifas, se aplicarán, de entre las anteriormente enumeradas, todas aquellas que tengan relación con los mismos, e indistintamente se devengarán las cantidades que correspondan por gastos de toda clase: dietas y locomoción, previo presupuesto que al efecto se formule, excepto en la tarifa 14 que ya incluye dichos gastos.

Tasa 16.31.02. por servicios administrativos en materia de caza

TARIFAS

1. Licencias.

1.1 Clase A.

Licencias para cazar con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado.

1.1.1 Licencia Nacional. Será anual y válida para cazar en todo el territorio nacional.

1.1.1.1 Cazadores nacionales y extranjeros residentes, 2.630 pts.

1.1.1.2 Cazadores extranjeros no residentes, 20.970 pts.

1.1.2 Licencia Autonómica y regional. Será anual y válida para cazar en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en las provincias limítrofes a la de su expedición. Las expedidas en Baleares y Canarias serán válidas en todas las provincias costeras de Andalucía.

1.1.2.1 Titular mayor de 18 años, 1.310 pts.

1.1.2.2 Titular menor de 18 años, 650 pts.

1.1.3 Licencia temporal. Válida para cazar en todo el territorio nacional durante dos meses naturales prorrogables por el mismo período. Sólo para cazadores extranjeros no residentes.

1.1.3.1 Licencia inicial, 10.490 pts.

1.1.3.2 Prórroga, 5.240 pts.

1.2 Clase B.

Licencias para cazar, haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado excepto armas de fuego. Estas licencias tendrán la misma aplicación personal, temporal y territorial que las similares correspondientes, descritas en la letra anterior. El importe de estas licencias será:

1.2.1 1.310 pts.

1.2.2 10.490 pts.

1.2.3 650 pts.

1.2.4 330 pts.

1.2.5 5.240 pts.

1.2.6 2.630 pts.

1.3 Clase C.

Licencias especiales para cazar con aves de cetrería, hurones, reclamos de perdiz macho o poseer rehales con fines de caza.

1.3.1 Para cazar con aves de cetrería, 2.630 pts.

1.3.2 Para cazar con reclamo de perdiz, 2.630 pts.

1.3.3 Para cazar con hurón (cada ejemplar), 2.630 pts.

1.3.4 Para poseer una rehala con fines de caza, 26.210 pts.

Los usuarios de las licencias de la clase C deberán estar en posesión de una licencia de la clase A o B según pretendan utilizar o no armas de fuego, excepto los usuarios de la licencia 1.3.4.

2. Recargos.

Para practicar la caza mayor, excluidos los animales dañinos, participar en la caza de perdices al ojeo y tiradas de patos, será necesario que en la licencia figure un recargo cuyo importe será igual a la mitad del de la licencia.

La liquidación y contabilidad de estos recargos se efectuará en la misma forma que la establecida para las licencias de caza.

Recargos Clase A: 1.315 pts.

10.485 pts.

655 pts.

325 pts.

5.245 pts.

2.620 pts.

Recargos Clase B: 655 pts.

5.245 pts.

325 pts.

165 pts.

2.620 pts.

1.315 pts.

3. Matrículas y Precintos.

3.1 Matrículas de Cotos de Caza.

El IARA facilitará la matrícula anual acreditativa de la condición cinegética de los cotos de caza, excluyéndose los cotos sociales. El importe de la tasa será el 15% de la renta cinegética anual fijada por la Administración.

3.2 Precintado de redes, artes u otros medios de caza.

La utilización de cualquiera de las redes, artes o artificios citados en el art. 31.18 del Reglamento de Caza de 1971, requerirá la oportuna autorización y si se considerase necesario, su oportuna contrastación mediante fijación del adecuado precinto. El importe de estos precintos será de 175 pts.

4. Autorizaciones para el ejercicio de determinadas actividades cinegéticas y establecimiento de reglamentaciones especiales.

4.1 Celebración de monterías 1.815 pts.

4.2 Celebración de ganchos y batidas 1.750 pts.

4.3 Establecimiento de reglamentaciones especiales en terrenos sometidos a régimen cinegético especial 2.125 pts.

Tasa 16.31.04. por licencia de pesca continental, matrícula de embarcaciones y aparejos flotantes para la pesca

TARIFAS

1. Licencias de Pesca Continental.
 - 1.1 Especial.

Para pescar en todo el territorio nacional durante un año a los extranjeros no residentes, 1400 ptas.
 - 1.2 Nacional.

Para pescar en todo el territorio nacional durante un año a los españoles y extranjeros residentes, 850 ptas.
 - 1.3 Regional.

Para pescar en la provincia de su expedición y en las provincias limítrofes durante un año a españoles y extranjeros residentes, 550 ptas.
 - 1.4 Quincenal.

Para pescar en todo el territorio nacional durante quince días consecutivos, sin distinción de nacionalidad ni residencia del pescador, 350 ptas.
 - 1.5 Reducida.

Licencia anual para menores de dieciséis años, 250 ptas.
 - 1.6 Recargos.

Las licencias para que puedan servir para la pesca de especies selectas tendrán los siguientes recargos:

 - a) Para la pesca de la trucha el 50% del precio de la licencia.

1.6.1. Recargo licencia especial	700 ptas.
1.6.2. Recargo licencia nacional	425 ptas.
1.6.3. Recargo licencia regional	275 ptas.
1.6.4. Recargo licencia quincenal	175 ptas.
1.6.5. Recargo licencia reducida	125 ptas.
 - b) Para la pesca del salmón.

1.6.6. El recargo será del ciento por ciento del precio de la licencia. En las licencias reducidas y en las quincenales este recargo consistirá en una cantidad fija de 500 ptas. Este recargo autoriza también la pesca de cualquier otra especie.
2. Matrícula de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca.

Tendrán vigencia de un año y sus importes serán:

 - 2.1 Matrículas de primera clase:

Será preceptiva cuando la embarcación sea de motor, 1.100 ptas.
 - 2.2 Matrículas de segunda clase:

Para las embarcaciones impulsadas a vela, remo, pértiga o cualquier otro procedimiento distinto del motor, 550 ptas.

ANEXO X
Disposiciones que dejan de tener vigor en la
Comunidad Autónoma de Andalucía

- Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora de tasas y exacciones parafiscales.
- Ley de 28 de enero de 1966, sobre régimen financiero de los puertos.
- Ley de 1 de julio de 1985, sobre modificación de la anterior.
- Decreto 1.638/1960, de 21 de julio, sobre reglamentación de tasas y exacciones parafiscales.
- Orden de 23 de julio de 1960, sobre recaudación, inspección y contabilidad de tasas y exacciones parafiscales.
- Decreto 2.306/1959, de 24 de diciembre, sobre convalidación de tasas de diversos departamentos ministeriales y normas de regulación en cuanto se refiere a tasas actualmente propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 551/1960, de 24 de marzo (tasa 16.11).
- Decreto 134/1960, de 4 de febrero (tasa 17.01).
- Decreto 137/1960, de 4 de febrero (tasa 17.06).
- Decreto 138/1960, de 4 de febrero (tasa 17.07).
- Decreto 139/1960, de 4 de febrero (tasa 17.08).
- Decreto 140/1960, de 4 de febrero (tasa 17.09).
- Decreto 314/1960, de 25 de febrero (tasa 17.11).
- Decreto 315/1960, de 25 de febrero (tasa 17.12).
- Decreto 316/1960, de 25 de febrero (tasa 17.13).
- Decreto 142/1960, de 4 de febrero (tasa 24.03).
- Decreto 1.253/1959, de 23 de julio (tasa 20.01).
- Decreto 661/1960, de 31 de marzo (tasa 20.05).
- Decreto 495/1960, de 17 de marzo (tasa 21.08).
- Decreto 501/1960, de 17 de marzo (tasa 21.03).
- Decreto 493/1960, de 17 de marzo (tasa 21.04).
- Decreto 496/1960, de 17 de marzo (tasa 21.09).
- Decreto 497/1960, de 17 de marzo (tasa 21.10).
- Decreto 502/1960, de 17 de marzo (tasa 21.14).
- Decreto 474/1960, de 10 de marzo (tasa 25.01).
- Decreto 4.290/1964, de 17 de diciembre (tasa 18.03).
- Decreto 1.636/1959, de 23 de septiembre (tasa 18.04).
- Decreto 1.643/1959, de 23 de septiembre (tasa 26.12).
- Decreto 1.028/1960, de 2 de junio (tasa 21.13).
- Decreto 2.084/1960, de 27 de octubre (tasa 21.06).
- Decreto 2.085/1960, de 27 de octubre (tasa 21.19).
- Ley de 4 de abril de 1970, en lo que a la tasa 21.07 se refiere.
- Ley de 2 de diciembre de 1970, en cuanto a la exacción parafiscal del art. 90 se refiere.
- Reglamento aprobado por Decreto 505/71, de 25 de marzo, en lo que a la tasa 21.07 se refiere.
- Decreto 4.227/1964, de 17 de diciembre (tasa 21.21).
- Decreto 464/1960, de 10 de marzo (tasa 25.02).

CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

ACUERDO de 5 de julio de 1988, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el de 22 de enero de 1986, sobre tarifas máximas de aplicación a los Servicios de transporte de viajeros en automóviles ligeros, realizados en el ámbito urbano.

El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de enero de 1986, estableció las tarifas máximas de aplicación para los servicios de transporte de viajeros en automóviles ligeros en las modalidades de la clase A, Auto-taxi, y clase B, Autoturismos, regulando asimismo, la tramitación de los expedientes de revisión de dichas tarifas.

Para adaptar las tarifas vigentes a los incrementos de precios que inciden en los costes de explotación de estos servicios públicos, se hace necesario proceder a su actualización, transcurrido más de un año desde la aprobación de las anteriores.

En su virtud, previo informe de la Comisión de Precios de Andalucía, a propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación y previo deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de julio de 1988

DISPONGO:

Artículo único. Se modifica el artículo primero del Acuerdo de 22 de enero de 1986, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las tarifas máximas de aplicación a los servicios de transportes de viajeros en automóviles ligeros, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo primero. Las tarifas máximas de aplicación en el transporte de viajeros para recorridos en el ámbito del casco urbano, en vehículos denominados por el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, automóviles ligeros, en sus modalidades de clase A y B, realizados en las poblaciones del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, serán las siguientes:

A) TARIFA BASE

IVA INCLUIDO

- | | |
|-----------------------------|-------------|
| a.1. Bajado de bandera | 78 ptas. |
| a.2. Por cada km. recorrido | 41 ptas. |
| a.3. Hora de parada | 1.082 ptas. |

B) SUPLEMENTOS

- | | |
|---|----------|
| b.1. Por cada maleta o bulto de más de 60 cms. | 34 ptas. |
| b.2. Servicios días festivos (desde las 00 a las 24 h.) | 49 ptas. |
| b.3. Servicios nocturnos en días laborables (desde las 22 a las 6 h.) | 49 ptas. |

Los servicios especiales que tradicionalmente se vengan prestando en la localidad dentro de su ámbito urbano, tendrán las tarifas que se determinen por el Ayuntamiento del que dependa el servicio, sin que su incremento, I.V.A. incluido, con respecto a los anteriores exceda de un 5,5 por ciento. Permanecerán invariables aquellas tarifas por servicios especiales que tengan carácter porcentual.

DISPOSICION FINAL

El límite máximo de las tarifas que se contienen en el presente acuerdo se aplicará a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, quedando sin efecto las que con tal carácter estuviesen establecidas con anterioridad.

Sevilla, 5 de julio de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 7 de julio de 1988, por la que se determinan los oleicultores cuya producción sea, al menos, de 200 Kg. de aceite.

La Orden de 29 de junio de 1988 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se instrumenta la concesión de la Ayuda a la producción de aceite de oliva para la Campaña 1987/88, faculta a las Comunidades Autónomas para determinar los oleicultores cuya producción media sea inferior a 200 Kg. de aceite de conformidad con los criterios establecidos en el art. 2º.5 del R (CEE) 2261/84, modificada por el R (CEE) 892/88. Consultados los datos existentes en los archivos de esta Comunidad Autónoma, al no disponerse, actualmente, de la información completa del